

CONFLICTIVIDAD MATRIMONIAL EN PUERTO RICO

Análisis de la actividad de los Tribunales Eclesiásticos (1987/1991) (Aspectos procesales)

A) LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE PUERTO RICO

La erección del Tribunal Interdiocesano de Puerto Rico corresponde a la corriente iniciada por el papa Pío XI en Italia para la organización de los Tribunales Eclesiásticos, de modo que pudiera administrarse mejor la justicia en la Iglesia corriente que se había extendido ya a muchas regiones del mundo.

Los tribunales interdiocesanos tienen su origen en Italia en el año 1938 con el m. p. de Pío XI «*Qua cura quave*»¹, que se refiere a las causas matrimoniales².

En 1967 Pablo VI, en la c. a. «*Regimini Ecclesiae Universae*»³, encargó al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica dar normas para la recta administración de la justicia y la erección de tribunales regionales que, como hemos dicho antes, correspondía a la S. C. para la Disciplina de los Sacramentos.

El m. p. «*Causas Matrimoniales*»⁴, dado por Pablo VI en 1971, establece normas para agilizar la tramitación de los procesos matrimoniales. Estas normas influyen en la situación de los Tribunales Eclesiásticos Regionales, así

1 AAS 30 (1938) 410-413.

2 Este documento contienen cinco apartados: 1. Dispone que en cada región eclesiástica tenga un solo tribunal; 2. Constituye los tribunales de apelación dejando a salvo el derecho de apelar a la Rota Romana; 3. Los obispos a quienes compete el tribunal elegirán a los miembros del mismo y les nombrarán para un tiempo determinado; 4. Las normas para el funcionamiento de estos tribunales serán dadas por la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos; 5. La vigilancia sobre los Tribunales corresponde a la misma Congregación.

3 AAS 59 (1967) 921.

4 AAS 63 (1971) 441-446.

como también la circular de la Signatura Apostólica dirigida a los presidentes de las Conferencias Episcopales sobre el estado y actividad de los Tribunales Eclesiásticos ⁵, que insiste en la creación de Tribunales Regionales; y finalmente, tenemos las normas dadas por la misma Signatura Apostólica para los Tribunales Interdiocesanos, Regionales o Interregionales ⁶. Estos dos últimos documentos son del 28 de diciembre de 1970.

No cabe duda de que la creación de los Tribunales Regionales fue un acierto para agilizar las causas matrimoniales en la Iglesia. Prueba de ello es que se han ido multiplicando y continúan presentes, ejerciendo un gran servicio en favor de la administración de la justicia eclesial, y un bien general para toda la Iglesia, ya que a través de estos organismos se proporciona no sólo el arreglo de pleitos, imponiendo la paz en el seno de la comunidad eclesial, sino reinstaurando vínculos rotos e insertando en la comunión a muchos fieles que por circunstancias especiales en su vida se encontraban alejados o en situaciones antieclesiales.

La experiencia iniciada en Italia continuó en Filipinas en base a las normas dadas por la S. C. de Sacramentos en abril de 1941 ⁷, que se modificarían en 1956 ⁸.

Los obispos de Canadá solicitan en 1945 la reorganización de sus Tribunales, de acuerdo con Italia y Filipinas; se les concede el 28 de enero de 1946, junto con unas normas propias ⁹.

Continuaremos con Australia en 1953, cuya erección es hecha por la S. C. de «Propaganda Fide» y que remite a las normas para Canadá y Filipinas ¹⁰.

La experiencia continúa en Brasil, Francia, Argelia, Colombia, Alto Volta, Níger, Grecia, Turquía, Corea, Alemania, etc. ¹¹.

5 AAS 63 (1971) 480-486.

6 AAS 63 (1971) 486-492.

7 AAS 33 (1941) 363-368.

8 AAS 49 (1957)163-169.

9 AAS 38 (1946) 281-287.

10 X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* VI (Roma 1987) 7517-7518.

11 Un estudio general acerca del origen y naturaleza de estos tribunales puede verse en: Zaggia, 'I tribunali interdiocesani o regionali nella vita della Chiesa', en *Dilexit iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Vaticano 1984, pp. 138 ss.; Desdouits, 'Origine, institution et nature des tribunaux Regionaux en France (tesis doctoral, Paris 1968)', en *Revue de Droit Canonique* XVIII (1968) 156 ss., y XIX (1969) 3 ss.; De Lanversin, 'Creation en France de tribunaux Ecclesiastiques Regionaux', en *Ius Canonicum* VIII (1968) 369 ss.; J. Pérez Ferrer, *Los tribunales Interdiocesanos de Zaragoza. Análisis de su constitución y actividad* (tesina Licenciatura), Salamanca 1986, 2-13; M. Zayas, 'Reorganización de la Administración de la Justicia', en *Ius Canonicum* 38 (1979) 183-186; Id., 'Tribunales Regionales en España. Contribución a una más conveniente administración de la justicia en la Iglesia', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 4 (Salamanca 1980) 131-144; J. M. Díaz Moraz, 'Datos sociológicos y estadísticos de la actual crisis matrimonial', en *Curso de Dere-*

Desde la creación de los Tribunales Regionales en Italia, los que se erigieron posteriormente recibieron unas normas de la S. C. para la Disciplina de los Sacramentos, que son prácticamente las mismas para todos, y que el S. T. de la Signatura Apostólica unifica al publicar en 1970 las «Normae pro Tribunalibus Interdiocesanis, vel regionalibus aut interregionalibus» anteriormente citadas.

Estos Tribunales entran a formar parte del actual ordenamiento canónico en el canon 1423, por el cual ya no es necesario el «nihil obstat» que estaba mandado en las Normas, pero sigue siendo competencia de la Signatura Apostólica aprobar su erección de acuerdo al canon 1445, 3-3. El canon 1439, 1 establece la norma a seguir respecto al Tribunal de apelación.

La denominación de estos Tribunales es muy genérica, ya que se refiere a un tipo de órgano judicial, no siempre coincidente con una demarcación propiamente eclesiástica. Con su inclusión en el Código se ha institucionalizado su carácter de Tribunales ordinarios, ya que se insertan en el contexto de la organización judicial de la Iglesia en su regulación universal¹².

Una de las razones que más favoreció su establecimiento, además de otras de no menor importancia, como resolver problemas relativos a la escasez de clero¹³, el limitado número de causas en determinadas diócesis, y en general, la conveniencia de reducir el número de tribunales diocesanos, es la de propiciar una creciente profesionalización de los jueces, cuestión que afecta profundamente en la actualidad a la Administración de justicia en la Iglesia¹⁴.

Para constituir estos tribunales supradiocesanos, el canon 1423 exige que sean «aprobados» por la Sede Apostólica «approbante Sede Apostolica», lo cual nos lleva a advertir que la «aprobación» es una exigencia distinta del

cho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 2 (Salamanca 1977) 19-37; N. Denteci Velasco, 'Antecedentes sociológicos y jurídicos del *motu proprio* Causas Matrimoniales', REDC 27 (Salamanca 1971) 351-483; Id., 'Reflexiones acerca de las causas matrimoniales en España', en *Ius Canonicum* 14 (1974) 169-217; J. Osés, 'Problemas pastorales que plantean las causas matrimoniales', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 3* (Salamanca 1978) 147-163; Id., 'La proyección pastoral de la administración de justicia en la Iglesia', REDC 34 (1978) 287-296; J. Manzanares, 'El tribunal de la diócesis ante la pastoral de los matrimonios', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 4* (Salamanca 1980) 173-190; J. L. Acebal, 'El papel del juez en la diócesis', *Concilium* 127 (1977) 17-38; J. Riera - R. Vilardelí, *Organización de la administración de justicia. La Curia Episcopal. Reforma y actualización* (Salamanca 1979) 237-256.

12 Como es sabido, la naturaleza de los tribunales supradiocesanos planteó muchos problemas. Se les calificó como tribunales «pontificios», «especiales», «comunes», «especializados», etc. Sobre esta cuestión, vid. Seco Caro, *Tribunales Eclesiásticos Regionales*, Sevilla 1987, 112 ss.

13 Quizá sea éste el motivo principal por el que se admite también expresamente la presencia de un juez laico en los tribunales supradiocesanos: cf. *Communicationes* II (1970) 184.

14 F. Gil de las Heras, 'Organización judicial de la Iglesia en el nuevo Código', *Ius Canonicum*, XXIV (1984) 134 ss.

«permiso» de la Conferencia Episcopal al que se refiere el canon 1421. 2 respecto al nombramiento por parte de obispo de jueces laicos. Por otra parte, se plantea una cuestión de orden práctico: en qué forma actuará el «grupo de obispos» solidaria, colegial o mancomunadamente, en el caso de que no opten por la designación de uno de ellos ¹⁵.

B) NUEVOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO ¹⁶: SU ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Con anterioridad a esta nueva organización judicial Puerto Rico contaba con un Tribunal llamado Interdiocesano, que contaba con la primera y segunda instancia.

El 1 de septiembre de 1987, Mons. Fremiot Torres Oliver, a través del delegado apostólico en Puerto Rico, con residencia en Santo Domingo (República Dominicana), remite instancia (*sic*) solicitando la «aprobación para el mismo» El Sr. presidente de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, contesta a un escrito del cardenal Aurelio Sabattani, prefecto del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en la que, acusando su carta del 29 de noviembre de 1985, indica que comunicó a sus hermanos obispos el contenido de la misma.

En reunión de los Sres. obispos de Puerto Rico, 25 de agosto de 1987, se llegó a «la convicción de que había llegado el momento de preparar el Decreto de erección, y, firmado por los obispos interesados, elevarlo a ese Supremo Tribunal para obtener la aprobación requerida por los cánones 1423, 1 y 1445, 3.3 del Código de Derecho Canónico».

En su carácter de moderador, designado y de acuerdo con los obispos interesados, solicita que «la aprobación del adjunto decreto con la modificación introducida en los números 7 y 8, a los efectos de que el moderador haga los nombramientos según prevé el canon 1423 y apruebe los presupuestos para el ministerio judicial local, en vez de hacerse todo por voto de los obispos firmantes». Se adjunta el borrador de decreto firmado por los cuatro obispos interesados en la formación del nuevo Tribunal Interdiocesano.

¹⁵ La praxis ordinaria desde la creación de estos tribunales ha sido la de nombrar un moderador. Así se estableció, por otra parte, en las «Normae pro tribunalibus interdiocesanis vel regionalibus aut interregionalibus», dadas por el tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el 28-XII-1970 (cf. AAS, LXII, 1971, 488), art 4.

¹⁶ Este nuevo tribunal interdiocesano de Puerto Rico cuenta con una primera instancia para las diócesis de Arecibo, Caguas, Mayaguez y Ponce, y un foro de segunda instancia para la quinta diócesis de la isla, la Metropolitana de San Juan.

El día 10 de octubre se realizó la inauguración oficial del Tribunal asistiendo los cuatro obispos diocesanos. Asimismo, el día 7 de noviembre aparece en *El Visitante*, publicación oficial de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, la erección del Tribunal Metropolitano de San Juan, nombrando S. E. R. Mons. Luis Cardenal Aponte, arzobispo de San Juan, a Mons. Jaime Capo, vicario judicial de este Tribunal ¹⁷.

El día 4 de noviembre de 1987, en reunión de la C. E. P., se acuerda que de «acuerdo con el decreto recibido el 8 de octubre de 1987, Prot. n. 1589/87 SAT (Doc. 6), a tenor del canon 1445, 3.3 y atendiendo al artículo 2, 1 'Normarum pro Tribunalibus Interdiocesanis, vel regionalibus aut interregionalibus' por él emitidas el 28 de diciembre de 1970, aprueba el susodicho Decreto y manda que se ejecute».

Asimismo, en la citada reunión se dan las normas precisas para el traspaso de los casos del anterior Tribunal, también llamado Interdiocesano, pero con Sede en San Juan (primera y segunda instancia) y con jurisdicción para toda la isla, al actual interdiocesano con jurisdicción en primera instancia para las diócesis de Arecibo, Caguas, Mayaguez y Ponce, y segunda instancia para la archidiócesis de San Juan y el Tribunal Metropolitano de San Juan, con jurisdicción de primera instancia para la archidiócesis del mismo nombre y segunda instancia para las otras cuatro diócesis.

El 7 de noviembre de 1987, la C. E. P. «acordó unánimemente permitir que laicos puedan ser nombrados jueces en los Tribunales Eclesiásticos de Puerto Rico».

Por último, el 12 de noviembre se recibe el Decreto del Supremo Tribunal de la Rota de 20 de octubre de 1987, Prot. n. 1590/87 SAT, en virtud del cual se constituye el Tribunal Interdiocesano de Puerto Rico como foro de apelación en segundo grado para las causas tratadas en primera instancia en el Tribunal Metropolitano de San Juan de Puerto Rico.

Como hemos visto, se ha seguido en nuestro país un camino parecido al de otros tribunales. Es aún pronto para ver la efectividad de las reformas; estos tribunales nacen con vocación de servicio, son un gran esfuerzo de la Iglesia local, pero también nacen con un gran peligro: la falta de personal especializado, pues en el momento de su constitución un escaso 10 % de su personal cumple con los requisitos exigidos por la legislación general, estando el personal restante sometido a la correspondiente dispensa de titulación por parte de la Signatura Apostólica.

17 'Inauguración y nombramientos del nuevo Tribunal Metropolitano', *El Visitante*, San Juan, Puerto Rico, 8 de noviembre de 1987, p. 8.

La experiencia nos ha demostrado que en algunos casos como en la actuación de los Defensores del Vínculo la carencia de conocimientos tanto del derecho sustantivo como procesal han hecho que su labor no sea la exigida por el derecho¹⁹. La inexistencia de abogados en los dos tribunales tampoco ayuda a la agilización de los procesos.

El nivel mejor cuidado es el de los jueces, donde están situados todos los licenciados o doctores en Derecho Canónico u otros que, sin tener la titulación exigida, la suplen ampliamente por la experiencia en este servicio eclesial.

Puede parecer una situación algo catastrófica y de hecho lo es; pero también hay que decir que en la situación en que se encuentra esta Iglesia local: falta de clero, de titulados sin experiencia en el funcionamiento de estos tribunales, con carencias económicas, con un clero poco o nada convencido de la labor de los tribunales eclesiásticos, es lo único que se podía hacer en ese momento. Creo sinceramente que quienes empujaron la creación y puesta en marcha de estos tribunales tuvieron sus ojos puestos en prestar un cauce de reconciliación eclesial a tantas personas que sufren dramáticas situaciones, sin menoscabo en ningún momento de los consejos del venerable Pablo VI, que nos recordaba: «Nada dañaría tanto al orden social como una jurisprudencia que, para ser pastoral, trata de prescindir del derecho; para sanar penosas situaciones, ofende a la Verdad revelada y a los datos de la fe»²⁰.

C) CAUSAS EN PUERTO RICO, CONTINENTE Y EN OTRAS ÁREAS

Es preciso señalar previamente que las cifras referentes a las causas introducidas no incluyen el número de las demandas presentadas pero desestimadas. En el conjunto de la Iglesia el porcentaje de demandas desestimadas viene a representar entre el 5 y el 7 % del total de las demandas presentadas cada año, vgr.: en 1975, 2.355; en 1976, 3.957; en 1977, 4.820. El *Anuario Estadístico de la Iglesia* no ofrece este dato para los años posteriores. Para llegar a una cifra más aproximada del número de matrimonios que acuden a los tribunales eclesiásticos habría, en principio, que tener en cuenta también ese porcentaje de demandas desestimadas.

18 En repetidos informes del tribunal interdiocesano de Puerto Rico consta que el ministerio del Defensor del Vínculo no es prestado como lo exige el Derecho.

19 Estudiamos detenidamente este problema en el apartado 17.

20 Pablo VI a la Rota Romana, AAS 65 (1973) 101.

En el conjunto de la Iglesia, como muestra la Tabla 01 para el período 1975-1990, las causas matrimoniales ingresadas en primera instancia han ido aumentando progresivamente todos los años, llegando en 1983 a 99.824, es decir, el 12,32 por 100.000 católicos, el doble que en 1975, año en que se introdujeron 44.726 causas, o sea el 6,30 por 100.000 católicos.

En los años 1984 y 1985 bajan a los niveles del decenio anterior, estabilizándose a partir del año 1986, oscilando entre unos porcentajes alrededor del 8,00 por cada 100.000 católicos. Este último quinquenio analizado (1985-1990) es notablemente diferente al de 1975-1980, donde se dio un progresivo aumento en la entrada de causas: del 6,30 de 1975 al 10,32 de 1980, encontrándose además en este período el porcentaje más alto registrado hasta el momento, con el 12,53 en 1979.

En los primeros años de la década de los ochenta se sigue la línea ascendente, truncada, como ya hemos dicho, en el año 1984, con un descenso de 4,00 puntos porcentuales. Por los datos presentados parece darse un movimiento regresivo y a la vez estabilizador en la introducción de causas de nulidad en el conjunto de la Iglesia Universal; una mayor concienciación sobre la realidad del matrimonio cristiano, una mejor preparación de los cónyuges y un esfuerzo de la comunidad eclesial en su conjunto pueden ser las causas de este movimiento.

En la Tabla 1 presentamos los datos del período 1975-1990 referidos a la Iglesia Universal y a Puerto Rico para una comparación analítica.

TABLA 1
PORCENTAJES DE CAUSAS INTRODUCIDAS 1975-1990
EN TODA LA IGLESIA Y EN PUERTO RICO

AÑO	EN TODA LA IGLESIA		EN PUERTO RICO	
	NÚMERO	PORCENTAJE	NÚMERO	PORCENTAJE
1975	44.726	6,30	81	3,11
1976	58.654	8,09	82	3,07
1977	71.555	9,68	25	0,89
1978	77.359	10,32	5	0,09
1979	95.711	12,53	124	4,47
1980	85.606	10,92	148	5,28
1981	92.062	11,58	66	2,27
1982	90.872	11,21	138	4,31

TABLA 1 (cont.)

AÑO	EN TODA LA IGLESIA		EN PUERTO RICO	
	NÚMERO	PORCENTAJE	NÚMERO	PORCENTAJE
1983	99.824	12,32	463	17,14
1984	59.885	9,09	231	8,39
1985	61.083	9,68	143	5,19
1986	71.526	8,27	47	1,70
1987	67.363	7,67	104	3,76
1988	71.352	8,00	216	7,76
1989	69.962	7,71	162	5,71
1990	70.479	7,59	189	6,63

Hemos querido primero dar unas pinceladas sobre la situación a nivel universal, para pasar después al estudio concreto de la realidad en nuestra isla de Puerto Rico, que también compararemos con la de otros continentes y países cercanos a nuestra realidad geográfica o social.

En un primer acercamiento, la realidad de nuestra isla no es muy halagüeña, y aunque la isla se haya mantenido por debajo de los porcentajes de la Iglesia Universal a excepción de los años 1983 (17,14); 1984 (8,39), se está dando un movimiento a la inversa que en la Iglesia Universal; mientras en ésta, como hemos dicho, se está dando un movimiento de descenso y estabilización, en Puerto Rico se da un movimiento totalmente ascendente, alcanzando porcentajes altamente preocupantes, como se muestran en la Tabla 2.

Una primera interrogación que se nos plantea es si esta situación de estabilización que hemos descrito en la Iglesia Universal se da en toda la Iglesia, o en el nuevo continente se dan otros movimientos. Para ellos hemos desarrollado la Tabla 2, que nos muestra los porcentajes en la introducción de causas de nulidad en América del Sur, América Central, América del Norte y la totalidad del Continente.

TABLA 2
PORCENTAJES DE CAUSAS INTRODUCIDAS 1986-1990
(PUERTO RICO, AMÉRICA DEL SUR, AMÉRICA CENTRAL,
AMÉRICA DEL NORTE Y EL TOTAL DE AMÉRICA)

AÑO	PUERTO RICO	AMÉRICA DEL SUR	AMÉRICA CENTRAL	AMÉRICA DEL NORTE	TODA AMÉRICA
1986	1,70	0,55	0,88	89,08	13,91
1987	3,76	0,66	0,59	80,31	12,66
1988	7,76	0,71	0,67	83,91	13,19
1989	5,71	0,68	0,62	81,07	12,60
1990	6,63	0,62	0,75	81,28	12,09

En un primer análisis situacional nos encontramos que en la zona de América del Sur²¹ los porcentajes se mantienen muy por debajo de los de la Iglesia Universal y con una clara tendencia a la estabilidad, con pequeñas oscilaciones que no llegan en su punto máximo a 0,16 décimas. Aunque existen notables diferencias entre los países que componen esta área geográfica, lo que queda claro es la notable diferencia entre estos países y Puerto Rico, ya que éste los supera en una media porcentual de cinco puntos.

En el área de América Central²², formada por países o territorios geográficamente cercanos a Puerto Rico y a su historia, nos encontramos una situación similar a la anterior: unos porcentajes muy por debajo de los de Puerto Rico, con una diferencia porcentual-media de un 4,76 y con una clara línea de estabilidad.

La tercera área comparativa nos la da América del Norte²³; aunque formada por cinco países, sólo dos de ellos son los significativos. Por una parte, EE.UU., con una población católica que oscila de los 52.000.000 a los 54.500.000, y Canadá, que tiene sobre los 11.000.000 millones de creyentes. Con poblaciones católicas inferiores a las de la zona de América

21 Esta zona se encuentra formada por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Malvinas, Guayana (Francesa), Guayana, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

22 Los países o territorios que forman esta área son: Anguila, Antigua Bermuda, Bahamas, Barbados, Cayamán, Cuba, República Dominicana, Granada, Guadalupe, Haití, Jamaica, Martinica, Monserat, Antillas Holandesas, Puerto Rico, San Cristóbal, Sta. Lucía, San Vicente, Trinidad-Tobago, Tortuga-Caimán, Islas Vírgenes (Gran Bretaña) e Islas Vírgenes (USA).

23 Esta zona se encuentra formada por: Bermuda, Canada, Groenlandia, San Pedro-San Miguel, Estados Unidos de América.

del Sur, las causas sentenciadas anualmente se multiplican hasta alcanzar los porcentajes más altos de la Iglesia Universal. A la cabeza de esta área se encuentra EE.UU., seguida por Canadá, y con ninguna significación porcentual los tres territorios restantes.

Cabe destacar el caso de la Iglesia del Canadá, que, con una población católica inferior a algunas naciones de América del Sur, multiplica por 10 las causas sentenciadas. En el caso de este país se da una circunstancia singular en la organización eclesiástica, y es su amplio desarrollo: con 74 jurisdicciones eclesiásticas, es proporcionalmente el mayor de todo América. Brasil, que en 1988 contaba con casi 127 millones de bautizados, se acercó a un número superior a las 246 jurisdicciones. Todo lo anterior nos da una clave de interpretación del desarrollo organizativo del Canadá y la excelente distribución de sus sedes episcopales, que repercute en una mayor cercanía de los organismos de justicia al servicio de los fieles.

Por último, hemos hallado los porcentajes de toda América, hallándose éstos sobre cinco puntos porcentuales-medios sobre los de la Iglesia Universal, debido, como hemos visto, a los porcentajes de América del Norte. Pero al igual que en las distintas áreas se da una pauta de estabilización, por lo menos en el quinquenio estudiado, con una variación - o + de un punto porcentual.

Como resumen general del análisis del continente hemos de destacar las notables diferencias existentes entre países de la misma área, no siempre explicadas al tener una organización eclesiástica eficaz o una buena preparación prematrimonial. Muchas veces creemos que intervienen otros factores: riqueza o pobreza, la puesta en práctica con estilos o interpretaciones diferentes de la normativa eclesiástica, la presentación de la justicia de la Iglesia. Estas diferencias plantean muchos interrogantes.

Después de ver la introducción de las causas de nulidad desde una perspectiva regional, pasemos ahora a una comparación más local y cercana a Puerto Rico. Para esto hemos confeccionado la Tabla siguiente, exponiendo, en primer lugar, los datos de la Iglesia Universal como referencia general; los de Puerto Rico, como punto focal; los de la República Dominicana, por su cercanía y características de población católica; los Estados Unidos, por su influencia en Puerto Rico dadas sus relaciones y su constante migración, y, por último, los datos referentes a las Antillas, marco geográfico de Puerto Rico.

TABLA 3

PORCENTAJE DE CAUSAS INTRODUCIDAS EN TODA LA IGLESIA, PUERTO RICO, REPÚBLICA DOMINICANA, EE.UU. Y ANTILLAS

AÑO	IGLESIA UNIVERSAL	PUERTO RICO	REPÚBLICA DOMINICANA	ESTADOS UNIDOS	ANTILLAS
1986	8,27	1,70	1,35	95,46	2,19
1987	7,67	3,76	1,85	88,63	1,59
1988	8,00	7,76	1,19	94,06	2,12
1989	7,21	5,71	1,71	98,63	2,01
1990	7,59	6,63	1,21	91,38	1,54

Indiscutiblemente son los Estados Unidos de Norteamérica los que arrojan las cifras absolutamente mayores y proporcionalmente superiores con relación a su población católica que cualquier otro país de América, incluyendo Canadá. El «american way of life», el fuerte individualismo y el espíritu libertario de una sociedad hedonista, que junto a una verdadera cultura de trabajo y otras muchas virtudes ofrece un ramillete de fuertes vicios sociales, egoísmo y violencia, pueden ayudar a comprender que aún en las conciencias de los católicos se infiltren estilos de vida que en cuestión matrimonial se desdigan de la moral evangélica y de la doctrina de la Iglesia. El fuerte relativismo moral y las facilidades de algunos tribunales eclesiásticos en la sustanciación de causas matrimoniales ha alertado inclusive a la Santa Sede sobre el fenómeno norteamericano. Es indudable que en una sociedad donde dos de cada tres casos se divorcia, y donde la población católica es algo menor a la cuarta parte de la total, no puede establecerse una frontera rigurosa entre la Iglesia y la sociedad civil.

En la organización eclesiástica norteamericana debe destacarse no sólo el nivel diocesano y regional, sino la existencia de valiosos centros de estudio del Derecho canónico, la verdadera idoneidad de las parroquias para iniciar los trámites y asesoramiento de los procesos de nulidad, así como unos equipos de pastoral de apoyo a los fieles cristianos implicados en estos casos.

Por parte de los distintos tribunales de los Estados Unidos se da una celeridad y agilidad en la instrucción de las causas debido a diversos motivos: la buena preparación de los oficiales de los distintos tribunales, todos debidamente titulados en Derecho canónico y disciplinas auxiliares, amén que estos oficiales tienen una dedicación exclusiva o cuasi exclusiva al

ministerio judicial, lo que les da una amplia experiencia y agiliza aún más si cabe el trabajo de estos tribunales; un personal auxiliar: notarios, patronos, secretarías, etc., también dedicados con exclusividad a esta labor; otro dato a tener en cuenta son los elementos de trabajo: amplios locales adecuados para la labor judicial canónica, servicios informáticos estructurados y acoplados al proceso matrimonial canónico, etc. Añádase a esto el hecho de que algunas diócesis tengan privilegio pontificio de contar con una sola instancia para la firmeza de la sentencia de nulidad.

Con todo lo anterior, no debe extrañarnos la agilidad procesal en los tribunales de EE.UU. dados los medios empleados, tanto personales como materiales; lo que sí queda patente es la gran desproporción porcentual de causas que se dan en los EE.UU. comparándolas con cualquier país o continente. En el quinquenio 1986-1990 se introdujeron en toda la Iglesia un total de 350.682 causas, de las cuales 298.529 pertenecían a los Estados Unidos.

Nuestra cercana República Dominicana, con una población católica que dobla a la de Puerto Rico²⁴, mantiene unos índices de litigiosidad estables, por debajo de la zona geográfica de las Antillas, a 4-5 puntos porcentuales de Puerto Rico y por supuesto totalmente alejada de la realidad de Estados Unidos.

Debemos ahora centrarnos más si cabe en la realidad de Puerto Rico, habiendo visto ya que en nuestra isla se dan unas peculiares circunstancias que la hacen inclasificable tanto en su entorno geográfico como en su entorno político-social.

No cabe duda que nos encontramos ante una situación excepcional por toda la problemática y las circunstancias concurrentes.

En primer lugar, destaca que la litigiosidad matrimonial sigue un ritmo contrario al de la Iglesia Universal, agravado por dos circunstancias que no se encuentran presentes a nivel universal:

- La reducción de la tasa matrimonial.
- Una presumible reducción del porcentaje de población católica en Puerto Rico.

Son dos datos que nos pueden ayudar a situar correctamente el asunto que estamos tratando; pues al analizar ambos datos hemos descubierto (por lo menos eso creemos) que la situación es más grave que la descrita anteriormente, porque los datos que presentamos a continuación pueden llevar-

24 Para el año 1990 el Anuario Pontificio indica que la República Dominicana cuenta con una población católica de seis millones y medio.

nos a una serie de conclusiones que afectarían como elementos correctores de los datos oficiales.

a) *La reducción de la Tasa Matrimonial.*—Son preocupantes los resultados de este dato en cuanto que en los últimos veinte años (1971-1990) el porcentaje de matrimonios canónicos celebrados en Puerto Rico han tenido una constante disminución casi ininterrumpida. Veamos la Tabla 4, que nos describe los matrimonios celebrados entre católicos, los matrimonios mixtos y el total de los celebrados, con sus porcentajes finales a razón de 1.000 católicos.

Hemos de advertir que en el área geográfica donde se encuentra situada Puerto Rico la tasa matrimonial no sólo se ha mantenido estable sino que tiene un pequeño aumento, tanto en la cercana República Dominicana como en el resto de las Antillas.

TABLA 4
MATRIMONIOS CANÓNICOS CELEBRADOS
EN PUERTO RICO (1971-1990)

AÑOS	ENTRE CATÓLICOS	ENTRE CAT. Y NO CATÓLS.	TOTAL MATRIMONIOS	POR CADA 1.000 CATÓLS.
1971	12.184	266	12.450	5,2
1972	12.768	212	12.980	5,4
1973	12.609	181	12.790	5,1
1974	11.880	599	12.479	4,9
1975	11.649	764	12.413	4,8
1976	10.345	309	10.652	4,0
1977	10.135	281	10.416	3,7
1978	10.692	438	11.130	4,0
1979	10.787	373	11.160	4,0
1980	9.665	126	9.791	3,5
1981	9.090	130	9.220	3,1
1982	8.794	178	8.972	2,8
1983	9.222	189	9.411	3,4
1984	10.204	141	10.345	3,8
1985	10.490	155	10.645	3,9
1986	10.018	194	10.212	3,7
1987	9.253	255	9.508	3,4
1988	8.115	269	8.384	3,0
1989	8.985	236	9.221	3,3
1990	8.319	351	8.670	3,0

No puede dejarnos de sorprender esta realidad, pues los datos son dramáticamente claros; en el año 1971 se celebraban 12.450 matrimonios, con un porcentaje del 5,2 por cada 1.000 católicos. Mientras en estos veinte años la población de Puerto Rico ha crecido casi en un 15 %, y consecuentemente la población católica, en el año 1990 la Iglesia Católica sólo celebró 8.670 matrimonios, con un porcentaje del 3,0.

Dado que la población tuvo un crecimiento continuo y que, según los datos aportados por las diócesis de Puerto Rico al Anuario Pontificio, el porcentaje de católicos sobre la población total del país permanece casi inalterable —como nos muestra la Tabla 5, que presentamos a continuación—: en 1970, con una población de 2.712.033, los católicos eran el 78,60 %; veinte años después era el 79,08 % sobre un total de 3.396.520. La Tabla cubre los años de 1971 a 1990. Como se observará, en los veinte años estudiados existe una pequeña variación a la baja en los porcentajes, quedando finalmente con una diferencia de ocho puntos porcentuales.

TABLA 5
PORCENTAJE DE CATÓLICOS SOBRE EL TOTAL
DE LA POBLACIÓN (AÑOS 1971-1990)

AÑO	PORCENTAJE	AÑO	PORCENTAJE
1971	87,70	1981	81,25
1972	86,80	1982	81,49
1973	86,00	1983	81,64
1974	84,10	1984	80,97
1975	84,10	1985	79,86
1976	83,10	1986	78,94
1977	84,40	1987	83,95
1978	82,20	1988	84,50
1979	81,23	1989	77,51
1980	81,45	1990	79,08

¿Cómo puede haber sucedido esto? ¿Qué circunstancias o hechos han concurrido o acontecido para que la tasa de matrimonios canónicos haya bajado tan espectacularmente?

Puede plantearse la duda si esta situación se está dando no sólo a nivel de la Iglesia Católica en Puerto Rico, sino también en otros estamentos, o

Iglesias, o Congregaciones. Para realizar esta comparación y encontrar unos datos fiables ²⁵, nos acercamos a los censos y registros oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¿Cómo descubrir esto? Creo que podemos acercarnos, por la participación de la población, en los «sacramentos de la religiosidad popular» (Bautismo, matrimonio, funerales). De los dos primeros podemos obtener datos fiables; del último, al no existir registros adecuados, sólo se puede elucubrar. Por tanto, nos centraremos en estos datos:

1. *Participación en el Bautismo*: En un primer lugar, para obtener la participación en el Sacramento del Bautismo, que como sabemos tiene un alto grado de participación, sin que esto sea óbice para que los padres no participen en la vida eclesial de una forma plena o sean totalmente indiferentes. Tenemos que tener muy en cuenta que en Puerto Rico se encuentra muy enraizada en la mentalidad popular la necesidad de bautizar al recién nacido casi de una forma inmediata, siendo insignificante el número de niños que no se bautizan no sólo por la razón anterior, sino también por cumplir con unos «deberes sociales»; por tanto, la diferencia entre el número de nacidos y el de bautizados se refiere a niños bautizados en otras Iglesias o Congregaciones.

TABLA 6
BAUTIZADOS EN LA IGLESIA CATÓLICA (1971-1990)
AL NACER Y REGISTROS DE NACIMIENTOS VIVOS REGISTRADOS
EN P. R. EN LOS MISMOS AÑOS

AÑO	NIÑOS NACIDOS	NIÑOS BAUTIZADOS	DIFERENCIA NÚM. NIÑOS
1971	71.117	56.001 (78,74)	15.116
1972	68.914	48.267 (70,03)	20.647
1973	68.821	45.212 (65,77)	23.609
1974	70.082	47.657 (68,00)	22.425
1975	69.691	44.829 (64,32)	24.862
1976	72.883	48.603 (66,68)	24.281

25 Cuando se piden los datos sobre afiliación a las distintas Iglesias de Puerto Rico y según sus publicaciones, nos encontramos con la sorpresa que la afiliación supera los seis millones de personas, es decir que dobla el número del censo de Puerto Rico.

TABLA 6 (cont.)

AÑO	NIÑOS NACIDOS	NIÑOS BAUTIZADOS	DIFERENCIA NÚM. NIÑOS
1977	75.151	49.532 (65,90)	25.619
1978	75.066	51.175 (68,17)	23.891
1979	73.781	51.979 (70,45)	21.802
1980	73.060	48.970 (67,02)	24.090
1981	71.365	47.311 (66,29)	24.054
1982	69.336	47.802 (68,94)	21.534
1983	65.742	50.331 (76,55)	15.411
1984	63.321	49.792 (78,63)	13.529
1985	63.629	48.648 (76,45)	14.981
1986	64.709	43.813 (67,70)	20.891
1987	67.185	41.562 (61,86)	25.623
1988	63.109	39.541 (62,65)	23.568
1989	65.707	40.822 (62,12)	24.885
1990	64.703	40.094 (61,96)	24.609

Por una parte, hemos obtenido de los registros civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la relación de niños nacidos vivos y, por otra parte, el número de niños bautizados en la Iglesia Católica en el mismo año. También hemos realizado el esfuerzo de presentar estos datos desde una perspectiva de veinte años para observar la existencia de posibles constantes o si son porcentajes temporales.

Agrupados los datos de estos veinte años en cinco períodos nos encontramos que en el período 1971-1975 la media porcentual es de 69,37 %, estando presente en este quinquenio el porcentaje más alto, con un 78,74 % en el año 1971; en el segundo período (1976-1980) el porcentaje es similar, bajando dos puntos porcentuales; el quinquenio 1981-1985 sube, en cambio, seis puntos, para terminar con el 64,45 en el último quinquenio 1986-1990. Como podemos observar, las diferencias oscilan entre 4-6 puntos porcentuales. Resumido todo el período (1971-1990) obtenemos una media porcentual del 68,70 %.

Como hemos podido observar la media porcentual es constante durante casi todo el período estudiado; por tanto, podemos sacar la conclusión de que una parte importante de la población (sobre un 32,00 %) no bautiza a sus hijos en la Iglesia Católica.

La anterior afirmación contrasta un tanto con el porcentaje de población católica sobre el total de la población, que en el mismo período se cifra en

un 82,00 %. No es totalmente correcto, estadísticamente hablando, el comparar los porcentajes de niños bautizados y el de la población católica, pero sí un dato contrastable, dado que en la mayoría de los países de nuestro entorno ambos porcentajes alcanzan medidas similares, siendo una excepción Puerto Rico; por lo que debemos llegar a la conclusión que la población católica real sobre el total de población de Puerto Rico se encontraría entre el 60,00 % y el 68,00 %, es decir unos 12-14 puntos porcentuales menos de los indicados, dándose un claro retroceso o pérdida de población católica.

No queremos elevar a categorías absolutas los datos anteriores, sino manifestar unos puntos altamente conflictivos que nos lleven a ver la cruda realidad que está viviendo la Iglesia Católica en Puerto Rico, y con este análisis de la realidad poder presentar planes alternativos de pastoral que contrarresten el terrible avance de las distintas sectas que desde Estados Unidos atacan la religiosidad popular católica puertorriqueña, amén de las influencias sociales y costumbres de vida que se oponen frontalmente al ser y la cultura de nuestro país.

2. *Formas de celebración del matrimonio*: En 1917 se encuentra el primer censo significativo en la celebración de matrimonios: la Iglesia Católica celebraba el 58,30 %; el oficial civil en segundo lugar, con el 32,10 %, mientras que los ministros protestantes oficiaban el 9,50 %²⁶.

Los datos publicados por el Departamento de Salud²⁷ para 1971 demuestran que el 37,00 % de los matrimonios fue celebrado por la Iglesia Católica, el 21,00 % por la Iglesia Protestante, mientras que el 41,00 % fue de tipo civil.

Por los datos anteriores es apreciable a simple vista un retroceso notable de la Iglesia Católica en un 21,30 % en la celebración de matrimonios. Y es aquí donde surge nuestra sorpresa, ya que el detrimento de matrimonios celebrados por la Iglesia Católica no favorece al oficial civil, que sólo aumenta en un 10,00 %, sino a las iglesias protestantes que se sitúan en un 21,00 %, doblando su participación.

Para el año 1990, y según el registro de matrimonios, en informes aún sin publicar, la Iglesia Católica celebró sólo el 17,42 % de los matri-

26 Datos tomados del Estudio socio-religioso del P. Fitz Patrick, inédito, archivado en la Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce, Puerto Rico 1957, 27.

27 Estudio socio-religioso del P. Fitz Patrick, inédito, archivado en la Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce, Puerto Rico, 1957, 27 ss.; Cruz Doris, *Matrimonio en Puerto Rico*, Tesis de Maestría, Escuela Graduada de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico, 1981, 49 ss.; 1932 y 1952 muestra probabilística del 10 % de los matrimonios registrados en esos años; Departamento de Salud de Puerto Rico, Informes Anuales de Estadísticas Vitales (1962 a 1984); para otros años, tabulaciones obtenidas del Registro de Matrimonios.

monios, mientras que los ministros protestantes alcanzaban un porcentaje del casi 40 %²⁸. Es decir que en estos últimos veinte años la Iglesia Católica vuelve a descender en un 19,58 %, mientras las Iglesias protestantes vuelven a doblar su participación en la celebración de matrimonios.

Veamos la Tabla 7, que nos muestra, desde 1917 a 1990, las cifras de los matrimonios celebrados en forma religiosa: Iglesia Católica y ministros protestantes y en forma civil ante el juez u otros oficiales.

TABLA 7
DISTRIBUCIÓN DE PORCENTAJES
DE MATRIMONIOS SEGÚN SU CELEBRACIÓN
(PUERTO RICO 1932-1990)²⁹

AÑO	CELEBRANTE				NÚMERO DE MATRIMONIOS
	Sacerdote católico	Ministro protestante	Oficial civil	Porcentaje Total	
1932	58,9	10,5	30,6	100,0	8.815
1952	50,5	16,1	33,4	100,0	18.288
1962	45,2	18,1	36,7	100,0	22.883
1966	43,2	18,9	37,9	100,0	25.442
1970	38,2	21,3	40,5	100,0	29.905
1975	31,2	25,1	43,7	100,0	32.731
1980	25,4	28,9	45,7	100,0	33.167
1985	24,1	32,6	43,3	100,0	30.306
1986	24,1	34,1	41,8	100,0	32.340
1990	17,4	39,6	44,0	100,0	32.185

Estos datos indican claramente que el motivo del descenso de la Tasa Matrimonial católica no se debe a una crisis o una bajada matrimonial en la sociedad de Puerto Rico, sino a que la Iglesia local se encuentra en una situación de retroceso en el campo matrimonial en Puerto Rico. ¿O se trata

²⁸ Informe Anual de Estadísticas Vitales (1962-1984); para 1985 a 1990, tabulaciones obtenidas del Registro de Matrimonios.

²⁹ 1932 y 1952 muestra probabilística del 10 % de los matrimonios registrados en esos años; Departamento de Salud de Puerto Rico, Informe Anual de Estadísticas Vitales (1962 a 1984); para 1985-1990 tabulaciones obtenidas del registro de matrimonios.

de algo más profundo? ¿Puede tratarse de que los porcentajes sobre la totalidad de la población no sean reales?

A estas cifras tan bajas se puede oponer que quizá la causa de tan bajos porcentajes se deba al gran número de divorcios de matrimonios canónicos y, por tanto, a la imposibilidad de celebrar un segundo matrimonio, cosa que sí admiten las Iglesias protestantes y por supuesto la legislación civil; pero ni aun entre los matrimonios donde ambos contrayentes son solteros la participación de la Iglesia Católica se acerca a la proporción de personas que se identifican como católicos³⁰. Para 1985, sólo el 35 % de los matrimonios en los que ambos novios eran solteros fue oficiada por la Iglesia Católica; para el año 1990 el porcentaje se había reducido a un escaso 25 %³¹.

Como ya hemos indicado al analizar el apartado referente a los niños bautizados dentro del total de los niños nacidos parece ser que nuestra sospecha va tomando cuerpo y es presumible que los porcentajes de la población católica en Puerto Rico sean inferiores a los presentados en la actualidad.

Uno de los baremos más significativos y denotables de la pertenencia a una Iglesia son los dos anteriormente analizados: bautismo y matrimonio, en cuanto que son momentos no sólo religiosos sino que tienen un fuerte contenido social y demuestran la raigambre de una Iglesia en un país. Sin olvidar que no se puede afirmar que un gran sector no participa por no considerarse preparada o por falta de fe, ya que la admisión a estos sacramentos es casi automática, y es conocido ampliamente y manifestado en numerosas reuniones de pastoral que muchos católicos sólo acuden a la Iglesia para pedir el bautismo de sus hijos y quizá para contraer matrimonio, sin ninguna clase de participación adicional.

Como conclusión general, advertimos que los porcentajes de la tasa matrimonial expresados por cada 1.000 católicos sería mucho más baja de lo declarado, situándose en una media actual del 1,5 a 2,00 puntos porcentuales, percepción que se apoya fuertemente a la luz de los resultados aportados por el Registro General de Matrimonios celebrados por las distintas comunidades religiosas y ante los oficiales civiles que sitúan a la Iglesia Católica en un tercer lugar y doblándole los dos anteriores sus porcentajes.

Analizado el porcentaje real de población católica en Puerto se advierte con facilidad que los porcentajes de litigiosidad matrimonial canónica deben aumentar en un casi 25,00 % sobre los presentados, siendo a nuestro juicio los datos más cercanos a la realidad y de más alta fiabilidad.

30 Tabulaciones obtenidas del Registro de Matrimonios.

31 Idem.

Estos porcentajes pondrían en cabeza a Puerto Rico, detrás de los Estados Unidos, en las áreas que hemos estudiado; quedando aún una vertiente del problema que nos es imposible estudiar y mucho menos calibrar: los casi dos millones de puertorriqueños que viven en los Estados Unidos, muchos de los cuales contrajeron matrimonio en Puerto Rico.

ASPECTOS PROCESALES ³²

INTRODUCCIÓN

Abordamos los diversos aspectos del proceso matrimonial. En este trabajo se van a considerar múltiples aspectos que en conjunto nos reporten una clara visión del iter seguido en la instrucción de las causas.

Dividido en nueve apartados, de los cuales el primero aborda el aspecto de las partes en el proceso, comenzando por el sexo de actores y demandados y sus porcentajes, la ausencia de alguno de ellos en parte o en todo el proceso, la influencia de la edad en el momento de presentar la demanda; el tiempo transcurrido desde la separación efectiva de la pareja hasta la presentación de la demanda de nulidad y las causas de este largo intervalo; la situación jurídica civil en la que se encuentran los litigantes durante el proceso; su situación canónica, práctica religiosa, etc., concluirán este apartado que aborda en cuantos datos afectan a las partes y las hacen identificables.

Con el estudio del tiempo empleado en la tramitación de los procesos no sólo se pretende obtener unos datos estadísticos sino a través de su estudio proponer soluciones operativas. El número de testigos presentes, peritos y abogados nos daran una oportunidad de acercarnos a la realidad diaria de estos tribunales.

Especial hincapié realizaremos en el estudio de los capítulos de nulidad alegados y las anomalías psíquicas presentes en las causas, interrelacionándolas con otros datos obtenidos.

Las prohibiciones judiciales nos muestran la actuación de los tribunales en el momento de imponer un «vetita» o prohibición de contraer nuevo matrimonio. Veremos a que capítulos se imponen y que condiciones se prescriben para su levantamiento, además de aportar diversas opciones de actuación.

³² El estudio se basa en un total de 393 causas, repartidas casi proporcionalmente en el quinquenio 1987-1991 y dictadas por los tribunales de Puerto Rico (Metropolitano e Interdiocesano)

No quisimos dejar el muchas veces espinoso tema de las costas judiciales y a ello dedicamos un apartado de este trabajo presentando a los litigantes clasificados por forma de pago, además de presentar una información de la gestión económica de estos tribunales.

1. LAS PARTES EN EL PROCESO

A) *Actores y demandados*

Cualquier persona, en principio, esté o no bautizada, puede demandar en juicio y la parte demandada tiene obligación de responder³³; pero en las causas matrimoniales sólo son hábiles para impugnar el matrimonio los cónyuges y, en circunstancias especiales, el promotor de justicia³⁴, o aquellos a quienes interese como cuestión prejudicial, si ya ha fallecido alguno o ambos cónyuges³⁵.

Las partes pueden actuar personalmente o a través de procurador libremente designado por ellas³⁶. Tienen, no obstante, obligación de acudir al juicio personalmente cuando lo prescriba el derecho o lo determine el juez³⁷.

Quienes carecen de uso de razón sólo pueden comparecer en juicio por medio de sus curadores³⁸; el juez eclesiástico puede —oyendo, si es posible, al obispo del carente de uso de razón— admitir a los curadores designados por la autoridad civil³⁹.

La parte legítimamente interrogada debe responder y decir toda la verdad⁴⁰. El juez ha de pedir juramento a las partes de decir o de haber dicho la verdad, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa⁴¹.

La parte puede presentar al juez preguntas para los interrogatorios⁴², pero le está terminantemente prohibido dar al juez informaciones que queden fuera de las actas de la causa⁴³.

33 CIC 83, c. 1476.

34 CIC 83, c. 1674.

35 CIC 83, c. 1675.

36 CIC 83, c. 1481, 1.

37 CIC 83, c. 1477.

38 CIC 83, c. 1478, 1.

39 CIC 83, c. 1479.

40 CIC 83, c. 1531.

41 CIC 83, c. 1532.

42 CIC 83, c. 1533.

43 CIC 83, c. 1604.

Hemos entrado en la primera parte de la causa; y antes de proseguir con otros datos y momentos procesales, pasemos a analizar la figura de los actores de nuestro estudio.

TABLA 8
ACTORES POR SEXO

SEXO	NÚMERO	PORCENTAJE
Mujeres	258	72,51
Hombres	135	27,49

Con una simple observación, veremos que son mujeres, en su gran mayoría, quienes han interpuesto la acción de nulidad ante nuestros tribunales eclesiásticos. La diferencia es notable, ya que el porcentaje de mujeres se encuentra en un 72,51 % (258), mientras que los varones alcanzan el 27,49 % (135).

Comparando estos datos con los de otros tribunales eclesiásticos, éstos siguen una pauta similar. En el Tribunal de Valencia ⁴⁴ se dan el 57,22 % entre las mujeres y el 42,78 % entre los varones; en Méjico ⁴⁵, el porcentaje de mujeres es del 68,80 % y de varones el 32,20 %; en Plasencia (España) ⁴⁶, los porcentajes son del 80,95 % para las hembras y sólo el 19,05 % para los varones; y por último, en el estudio realizado sobre el Tribunal Nacional de la República Argentina ⁴⁷ arroja unos porcentajes del 60,00 % para las mujeres y el 40,00 % para los varones, siendo la proporción más igualitaria de los cinco estudios.

Pero una realidad incontrovertible es que, en todos los estudios, el porcentaje de los actores del sexo femenino es superior al de los actores varones. En nuestro estudio la diferencia es claramente significativa, y nos lleva irremediamente a unos razonamientos que expliquen por qué son mayoritariamente las mujeres quienes acuden a los Tribunales Eclesiásticos.

44 Francisco Sirvent Domínguez, *Análisis de las causas de nulidad tramitadas ante el tribunal de Primera Instancia de Valencia* (1975-1985), Salamanca 1989, 131-132.

45 José Luis Sobrino Navarrete, *El tribunal interdiocesano de Yucatán. Análisis de su constitución y actividad* (1979-1989), Salamanca 1990, 47.

46 Francisco Rico Bayo, *El tribunal diocesano de Plasencia* (1975-1985), Salamanca 1991, 73.

Por una parte, podría deberse a una mayor conciencia religiosa entre las mujeres: no hay que olvidar que en Puerto Rico la asistencia a las parroquias es mayoritariamente de mujeres, que en las asociaciones apostólicas se convierte en casi absoluta, salvo honrosas excepciones. Tradicionalmente se habla de ellas como más piadosas, como más de Iglesia que los hombres, con una participación más alta en los distintos movimientos parroquiales; y al estar más involucradas en la marcha eclesial, les hace ser más conscientes de su situación irregular, y desean solucionar su problema por la vía dispuesta por la Iglesia.

Además, la mujer, regularmente, suele encontrarse en situaciones sociales y económicas más difíciles que el hombre; esto puede llevarla a buscar una segunda unión que le resuelva no sólo sus problemas económicos, sino sociales. De todas maneras, tendríamos que introducirnos en cada expediente para poder comprender la terrible situación en que se encuentra la mujer cuando se rompe su matrimonio, agudizada, muchas veces, con el problema de la educación y el mantenimiento de los hijos, su mayor dificultad para entrar en el mercado laboral.

Un segundo dato a tener en cuenta dentro del apartado de los actores/demandados es su punto de origen eclesial, es decir, hemos agrupado a los litigantes por la diócesis que remite el expediente al tribunal. Hemos de constatar, como ya indicábamos en el apartado de la residencia de los litigantes, que en Puerto Rico se da una gran migración interna, y que en la zona metropolitana, que coincide con la archidiócesis de San Juan, es donde mayoritariamente se dirige esta migración.

TABLA 9

PROCEDENCIA DE ACTORES Y DEMANDADOS CLASIFICADOS POR PERTENENCIA A DIÓCESIS EN EL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO

DIÓCESIS LITIGANTES	ACTORES		DEMANDADOS	
	NÚMERO	%	NÚMERO	%
San Juan	210	53,44	196	49,87
Arecibo	53	13,49	53	13,49
Mayaguez	14	3,56	17	4,33
Caguas	37	9,41	40	10,18

TABLA 9 (cont.)

DIÓCESIS LITIGANTES	ACTORES		DEMANDADOS	
	NÚMERO	%	NÚMERO	%
Ponce	76	19,34	66	16,79
Otros	3	0,76	21	5,34
TOTAL	393	100,00	393	100,00

La mera comparación de datos, en cuanto a la procedencia de los actores y demandados, no cambia significativamente, ni incide en nuestro estudio. La diferencia existente entre actores y demandados se debe al cambio de domicilio de algunos demandados. Los 21 demandados que constan en el epígrafe «Otros» se encuentran en el extranjero e ilocalizables. En el siguiente apartado estudiamos con detenimiento la figura de los «ausentes».

B) *Ausentes en juicio*

La «ausencia» como figura jurídica es nueva, y reemplaza la anterior figura jurídica de la contumacia, con la que tiene amplias coincidencias. Sin embargo, no se puede decir que la sustituye en su total significado, dado que la contumacia respondía a la desobediencia al Tribunal y la figura de la ausencia responde más a la idea de renuncia del demandado al derecho de defensa y del demandante a la instancia⁴⁸.

Queda claro que tanto el demandado como el demandante pueden incurrir en la «ausencia» del juicio⁴⁹, pero en el caso del demandado, su ausencia debe ser declarada por medio de un decreto del juez⁵⁰.

47 N. D. Vila, 'Tribunal Eclesiástico Nacional de la República Argentina', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (X), Salamanca 1992, 629.

48 J. L. Acebal Luján, 'La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, IX, Universidad Pontificia de Salamanca 1990, 420 ss.; Juan José García Failde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, Universidad Pontificia de Salamanca 1992, 103-109.

49 CIC 83, c. 1595.

50 CIC 83, c. 1592, 1. La ausencia del demandado hay que declararla formalmente por medio de un decreto, ya sea a petición de parte o de oficio. Esta ausencia es declarada cuando el demandado, después de ser admitido el escrito de demanda, no contesta en cualquiera de los modos previstos en el CIC 83, c. 1507, para la litis contestación.

En nuestro estudio, como veremos a continuación, y a pesar de los esfuerzos de los Tribunales, tenemos un alto porcentaje de demandados que no sólo no se presentan en juicio, sino que ni si quiera contestan la correspondencia del Tribunal; otro inconveniente es el alto grado de demandados en paradero desconocido ⁵¹.

TABLA 10

PRESENCIA EN JUICIO DE LOS DEMANDADOS

Asisten	110	27,99 %
No asisten	283	72,01 %
TOTALES	393	100,00 %

Una simple mirada nos dará clara idea de la preocupante situación procesal existente. Al tener este alto porcentaje de «ausencia» en juicio, se priva al juez de muchos datos a tener en cuenta y se pone en riesgo el principio procesal de la controversia.

En otros tribunales, y a pesar de la dificultad para obtener este dato, se dan porcentajes mucho menores que en nuestro estudio: en la investigación realizada en el Tribunal de Valencia ⁵² se da un escaso 10 % de ausencias; en el estudio de Méjico ⁵³ se eleva algo más la ausencia a 37,70 %; en el Tribunal de Plasencia ⁵⁴ se dan unos porcentajes del 32,43 %; y por último, en el estudio del Tribunal Nacional de la República Argentina ⁵⁵, con el 47,00 %.

Por tanto, nuestra primera afirmación del preocupante número de ausencias, se confirma con la comparación de porcentajes con otros cuatro estudios realizados, sobre el mismo tema, en unos períodos similares. La experiencia personal nos ha hecho constatar que, en número no significativo, pero importante, son los propios actores quienes en muchas ocasiones

51 Es práctica del tribunal, cuando no se cuenta con el domicilio de un demandado, remitir al periódico «El Visitante» (Órgano Oficial de la Conferencia Episcopal) un edicto que es publicado durante tres semanas consecutivas, así como a las parroquias de los litigantes, para que sea leído en tres domingos o fiestas de precepto. Aun así los resultados son mínimos, pues son pocos los que acuden al tribunal por este medio.

52 Fco. Sirvent, *o. c.*, 103.

53 José Luis Sobrino, *o. c.*, 48-49.

54 Francisco Rico Bayo, *o. c.*, 75.

55 N. D. Villa, *o. c.*, 629.

tratan de ocultar el paradero de los demandados o no ponen por su parte interés en localizarlos. Sólo después de que el juez insista en la absoluta necesidad de conocer su dirección, y con evidentes retrasos y trabas, se consigue su colaboración.

Entre los 110 demandados que constan como asistentes, sólo 52 se presentaron a deponer, y de estos 52 sólo 20 tuvieron una total participación en el proceso; por tanto, el porcentaje de asistencia del 27,99 % debería ser considerado mucho más bajo.

Los 283 demandados clasificados como no asistentes al proceso plantean algunos problemas de identificación, en cuanto si fueron o no fueron localizados plenamente. Por una parte, queda claro que no estuvieron presentes en ningún momento del proceso, no contestaron a la demanda, ni a las citaciones del Tribunal; pero en muchos de los expedientes sólo consta el envío de las certificaciones y la firma de las mismas por un familiar o persona no identificada, o son devueltas al tribunal por paradero desconocido.

Sólo podemos concluir que existen grandes probabilidades de que muchos demandados desconozcan la introducción del proceso, a pesar de todas las medidas tomadas por los Tribunales del país.

No cabe duda que la situación que se da en Puerto Rico no sólo merece un estudio especial, sino que plantea un sinnúmero de interrogantes.

Creemos que los moderadores de los tribunales o la Conferencia Episcopal de Puerto Rico deberían elaborar una reglamentación adecuada a la situación existente. No se pueden tranquilizar nuestras conciencias con haber lanzado las proclamas, pues nos quedamos en la mayoría de los casos con una sola versión, dada la incomparecencia de la otra parte y de sus testigos.

A mi parecer, se necesitaría una mayor colaboración de las parroquias en la localización y entrega de las citaciones a los demandados; y en caso de no poder localizarlos personalmente, creo que se debería citar a progenitores o parientes cercanos antes de emitir el decreto de ausencia⁵⁶.

56 El juez que ha declarado «ausente» a la parte demandada tiene que decretar que, observándose lo que debe observarse, se prosiga la causa hasta la sentencia definitiva y la ejecución de ésta (can. 1592, 1); sustancialmente idéntica a la del Códex del 17 (can. 1844, 1). Esta «ausencia» del demandado no implica que este pueda hacerse presente y entablar querrela de nulidad (can. 1593, 2), lo que implica que también al declarado «ausente» debe comunicársele la sentencia. En el art. 207 de la Inst. *Provida Mater* se ordenaba notificar la sentencia al demandado contumaz y lo mismo sostenían los autores al menos en cuanto a las causas en las que estuviere implicado el bien público. Muestra de ello, J. M. Pinna, *Praxis judicialis canonica*, Romae 1952, 37, con nota 2.

C) *Edad al presentar la demanda*⁵⁷

¿Cuánto tiempo pasa desde la ruptura matrimonial hasta que los litigantes se acercan al Tribunal? ¿A qué edades suelen plantearse las acciones judiciales? ¿Existen circunstancias comunes entre los litigantes a la hora de tomar la decisión de iniciar la acción?

Son preguntas que se realiza necesariamente, cualquier agente de pastoral, porque las situaciones que viven las personas involucradas en estas acciones son regularmente conflictivas y afectan a su participación perfecta en la vida eclesial.

Las pautas comunes que siguen estas parejas son difícilmente encuadrables en una tabla estadística, porque resulta imposible pasar al frío dato los acontecimientos, las angustias, los sentimientos, las circunstancias de estos fieles. En cada expediente de nulidad hay una historia diferente, y a la vez hermana de otras muchas. Sólo introduciéndose en las declaraciones de los litigantes, confrontándolas con la prueba testifical, podemos acercarnos a esta realidad.

A nuestro primer interrogante: cuánto tiempo tardan en plantearse los litigantes el acudir a nuestro tribunal, no existe una respuesta única ni concreta, pero sí ciertos puntos comunes; en primer lugar, los litigantes sólo se plantean el acudir al tribunal después de un largo proceso de superación de los acontecimientos que produjeron la ruptura matrimonial, que, sin la menor exageración, en un 98,00 % fueron dolorosos y dramáticos: a la vez se trata también de reorganizar su vida profesional y doméstica. Después de este período de superación y readaptación, que en las mujeres suele ser más prolongado, se entra en un segundo período de planificación de futuro: el litigante se plantea ya su situación de pareja, eligiendo unos un nuevo matrimonio y otros el permanecer divorciados.

Aquí existe una primera bifurcación entre los que eligen el matrimonio: un grupo, el minoritario, trata de regularizar su situación previa al matrimonio en el menor tiempo posible. En este preciso instante entran las prisas y el desconocimiento del proceso hace que muchos se creen falsas expectativas tanto en cuanto al tiempo de duración y los medios de prueba; siguen viviendo las situaciones anteriores y éstas, con el proceso, suelen producir tensiones en su actual situación afectiva.

El segundo grupo, el mayoritario, casi el 80,00 %, deja que transcurra un largo tiempo después de haber contraído su segundo matrimonio, y si éste tiene un resultado positivo, acude entonces al Tribunal para regularizar su situación canónica y poder bendecir su matrimonio y bautizar a los hijos si los hubiese, aunque regularmente los hijos de estas parejas suelen estar bautizados.

Este último grupo, en general, deja pasar unos diez años, o períodos superiores, antes de iniciar los trámites; son parejas estables, han tenido descendencia y se encuentran insertados en la comunidad en que viven. La estabilidad de esta segunda unión es la que les lleva a plantearse su situación religiosa y, queriendo que también esta parte de su vida sea concorde, tratan de conseguir la declaración de nulidad.

Los litigantes que tardan períodos superiores tienen una problemática especial y es muy difícil establecer pautas comunes. En el apartado siguiente trataremos de dar respuestas, dentro de lo posible, a estos largos tiempos de no plena comunión eclesial.

Veamos la edad de los litigantes en el momento de presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio. Podremos ver con claridad los grupos descritos, por la edad, al presentar la demanda.

TABLA 11
EDAD AL PRESENTAR LA DEMANDA (POR SEXOS)

EDAD	MUJER		VARÓN		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	TOTAL	%
20	6	0,76	1	0,13	7	0,89
21	2	0,25	3	0,38	5	0,64
22	4	0,51	2	0,25	6	0,76
23	3	0,38	6	0,76	9	1,15
24	11	1,40	1	0,13	12	1,53
25	10	1,27	4	0,51	14	1,78
26	10	1,27	10	1,27	20	2,54
27	13	1,65	8	1,02	21	2,67
28	13	1,65	17	2,16	30	3,82
29	13	1,65	13	1,65	26	3,31
30	21	2,67	17	2,16	38	4,83

TABLA 11 (cont.)

EDAD	MUJER		VARÓN		TOTAL	
	NUM.	%	NUM.	%	TOTAL	%
31	16	2,04	15	1,91	31	3,94
32	12	1,53	11	1,40	23	2,93
33	17	2,16	17	2,16	34	4,33
34	23	2,93	18	2,29	41	5,22
35	18	2,29	18	2,29	36	4,58
36	17	2,16	15	1,91	32	4,07
37	6	0,76	19	2,42	25	3,18
38	24	3,05	30	3,82	54	6,87
39	17	2,16	12	1,53	29	3,69
40	11	1,40	18	2,29	29	3,69
41	8	1,02	7	0,89	15	1,91
42	15	1,91	10	1,27	25	3,18
43	6	0,76	7	0,89	13	1,65
44	6	0,76	8	1,02	14	1,78
45-ss.	32	4,07	35	4,45	67	8,5
250-ss.	26	3,31	28	3,56	54	6,87
55-ss.	28	3,56	29	3,69	57	7,25
65-ss.	3	0,38	6	0,76	9	1,15
70-ss.	2	0,25	8	1,02	10	1,27

Edad media (786 personas) litigantes al presentar la demanda: 39-41.

El primer dato que aflora es la edad media de nuestros 786 litigantes inmersos en los diferentes procesos, con 39,41 años de media. Si recordamos que la edad media de matrimonio de los litigantes fue de 23,62 %, la diferencia existente es de 15,79 %; y aunque es un dato a nivel general, confirma nuestras aseveraciones sobre el iter de los litigantes.

La entrada en los cuarenta, de sí problemática en situaciones en que los individuos viven una vida normal, por entrar ya en la década llamada de la «madurez», plantea problemas supletorios a aquellas que viven situaciones angustiosas en su vida psicoafectiva y matrimonial. Es un tiempo en el que se abren grandes interrogantes: la persona se encuentra en una situación emocional difícil, en cuanto ve que está viviendo los últimos años de una juventud que se escapa, y el natural humano que busca una vida más estructurada y segura que en décadas anteriores.

Quedan suficientemente claros en la Tabla 11 los diferentes grupos de edad, divididos por sexo. El arco donde se encuentran la mayoría de los casos se centra entre los 30 y los 39 años, con 343 personas y el 43,64 %. Si el anterior arco de edad lo contemplamos desde la perspectiva del sexo del litigante, encontramos los mismos resultados, ya que se da casi exactamente un 50 % de cada sexo.

En general se da un triángulo, comenzando con litigantes de 20 años, con porcentajes bajos, que van subiendo progresivamente, alcanzando un punto máximo de inflexión, como ya hemos dicho entre los 30-39 años, para volver a descender progresivamente.

No debemos olvidar la existencia de un grupo significativo, que se da entre los 45 a 65 años con 157 personas y el 22,64 %. Generalmente, estas personas son aquellas que más tiempo han mantenido una convivencia matrimonial duradera, tienen uno o varios hijos de esta unión, y durante un largo tiempo han estado alejados de la Iglesia, siendo su situación irregular una de las causas, aunque no la única, ni la determinante de esta ausencia. Tampoco en este grupo existen diferencias notables debidas al sexo del litigante.

En los estudios que hasta el momento nos han servido para comparar porcentajes, nos encontramos que en dos de ellos no se analizó el dato: en concreto, en Méjico y Argentina. En el realizado en el Tribunal de Valencia ⁵⁸ nos encontramos que el arco de edad mayoritario se encuentra a edades más tempranas: entre los 26-35 años, el 40 % de los litigantes; en el estudio de Plasencia ⁵⁹, en cambio, tiene idéntico arco mayoritario que el de Puerto Rico, arrojando un significativo 35,71 %.

De todas maneras, la situación que se da en Puerto Rico es incomparable con la de otros países o territorios, dada su problemática especial tanto política, social y religiosa, que influye notablemente en el tiempo y modo de presentar en que los litigantes presentan sus demandas en los Tribunales Eclesiásticos.

Un factor que no hemos estudiado directamente, pero que influye también en los largos períodos transcurridos antes de presentar las demandas, es que muchos puertorriqueños, tras su rotura y el intento de cambiar de ambiente, o en su reincorporación al mundo laboral, buscan en USA la solu-

⁵⁷ De los 786 litigantes que cubre el presente estudio y cuyas edades al casarse oscilaban entre los 14 y los 50 años, hubo un total de 53 personas (5,73 %, de las cuales 10 eran varones (1,28 %) y 45 mujeres contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años. De 18 a 21 años tenemos un grupo de 309 personas, que suponen el 39,31 % del total de los estudiados. Un tercer grupo significativo, que oscila entre los 22-26 años, lo componen 312 litigantes (34,52 %) con porcentajes de mayor entidad en los varones.

⁵⁸ Fco. Sirvent, *o. c.*, 26.

⁵⁹ Francisco Rico Bayo, *o. c.*, 64.

ción a sus problemas. En este período de ausencia del país no intentan acudir a los Tribunales de USA, entre otras cosas por las dificultades de idioma o porque no se ven comprendidos, y sólo tras su vuelta a Puerto Rico se plantean el acudir a los Tribunales Eclesiásticos.

D) *Tiempo de la separación a la demanda*⁶⁰

Este apartado, que complementa al anterior, pues nos permite acercarnos más aún a la realidad personal de cada litigante al estudiar el tiempo transcurrido desde que la pareja se divorcia hasta que uno de ellos decide iniciar ante el Tribunal Eclesiástico una acción de declaración de nulidad.

TABLA 12
TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA SEPARACIÓN
A LA DEMANDA

TIEMPO TRANSCURRIDO	PAREJAS	
	NÚMERO	PORCENTAJE
6 meses o menos	8	2,04
Entre 7 y 11 meses	4	1,02
Entre 1 y 2 años	25	6,36
Entre 2 y 3 años	25	6,36
Entre 3 y 4 años	31	7,89
Entre 4 y 5 años	30	7,63
Entre 5 y 10 años	99	25,19
Entre 10 y 15 años	71	18,07
Entre 15 y 20 años	45	11,45

60 Este dato no se encuentra reflejado en ninguno de los estudios consultados con anterioridad. No existen publicaciones de ninguna índole que nos proporcionen porcentajes exactos de cuanto tiempo transcurre desde que se produce la sentencia de divorcio hasta que uno de los cónyuges acude al tribunal.

Puede ayudarnos a comprender estas situaciones el saber que 66 litigantes no llegaron a los seis meses de convivencia, y en algunos casos son días o semanas. Agrupando los tres primeros grupos (0-2 años de duración) tenemos 94 casos, con el 26,46 % de las causas. El cuarto grupo (2 a 3 años), cuenta con 61 parejas (15,52 %), y es un porcentaje apreciable. El quinto grupo (4 a 5 años) con 37 parejas y el 9,41 %. El último grupo formado por los litigantes que mantuvieron una convivencia de más de 5 años se encuentra formado por 147 parejas y el 37,40 %.

TABLA 12 (cont.)

TIEMPO TRANSCURRIDO	PAREJAS	
	NÚMERO	PORCENTAJE
Entre 20 y 25 años	23	5,85
25 años o más	32	8,14
TOTALES	393	100,00

No cabe duda que debe sorprendernos que las primeras parejas que acuden a nuestros tribunales a pedir su intervención tengan una media de seis meses posteriores a la sentencia de divorcio, que implica ya separación previa, que puede oscilar entre los seis meses mínimos y los dos años, dependiendo de los acuerdos económicos y de la causal introducida a la hora de solicitar el divorcio; por tanto, en todos los grupos tenemos que tener en cuenta este tiempo previo desde la separación real hasta el divorcio, de difícil o imposible medida, pero existente en todos los casos.

Aquí sólo medimos el tiempo transcurrido desde la fecha en que se emite la sentencia de divorcio hasta la fecha de introducción de la demanda en la secretaría del tribunal correspondiente.

En todos los casos introducidos en el tribunal se da un espacio entre la sentencia de divorcio y la presentación de la demanda de nulidad. Por una parte, dada la legislación existente, y el régimen económico de comunidad de bienes, los cónyuges tratan primero de solventar estos temas, y en un segundo lugar pasan a solucionar su situación canónica; hasta aquí todo puede parecer normal y lógico. Lo que sí abre interrogantes son los largos espacios de tiempo que se producen después de solucionada la situación civil hasta que el actor presenta la acción de nulidad.

Al año de haberse producido la sentencia de divorcio, sólo 12 personas (3,06 %) presentaron su demanda. El siguiente grupo, que oscila en los 13-24 meses, es también reducido, con 25 personas y el 6,36 %. El tercer grupo (25-36 meses) es exactamente igual al anterior (25 personas y el 6,36 %). El cuarto grupo sube un poco, arrojando un porcentaje del 7,89, estando involucrados 31 actores, y el quinto grupo (48-56 meses) se encuentra formado por 30 casos y el 7,63 %.

Pero si los datos anteriores son preocupantes, pues indican, por una parte, un desconocimiento de la organización jurídico-pastoral de la Iglesia, también

parecen indicar una despreocupación por la situación eclesial en la que se vive, y que no tratan de arreglar hasta que, ya involucrados en una nueva unión, acuden a los tribunales eclesiásticos buscando la solución para su situación irregular, aunque también puede deberse este retraso de 00-05 años a un intento de olvidar los acontecimientos que provocaron su divorcio.

Pero lo difícil ya de justificar son el resto de los litigios, con más de cinco años de divorciados, con el 68,70 % y 270 casos. Aquí, como veremos más tarde, se dan circunstancias de difícil comprensión: son personas que han esperado hasta más de veinticinco años para presentar su causa de nulidad, la mayoría son personas que contrajeron matrimonio civil o religioso y con descendencia de esta segunda unión.

Se nos abren grandes interrogantes: ¿Qué sucede realmente para que los cónyuges tarden tanto tiempo en presentar sus demandas, en que situación canónica viven en este espacio de tiempo tan prolongado, qué atención pastoral e información reciben por parte de la Iglesia?

En el apartado anterior ya tratamos de dar respuesta a una serie de interrogantes y planteamos la situación que viven todas parejas a través de la información obtenida de ellos mismos y de algunos grupos de fieles, que se dedican a apoyar a personas que se encuentran en esta situación. Aquí hemos querido dejar constancia de los grupos de litigantes clasificados por grupos de tiempo transcurrido desde su divorcio hasta el momento que presentan su demanda de nulidad, espacio de tiempo notablemente largo, durante el cual y casi en un 75-80 % se vive en situación irregular.

En el apartado que analizamos, la situación canónica de los litigantes, podremos sacar las conclusiones generales.

E) *Situación civil*

Nos referimos en este apartado al estado civil de cada uno de los litigantes, según los registros del Estado Libre Asociado, en el momento en que la causa es admitida a trámite en la secretaría del tribunal eclesiástico.

Debido a la separación Iglesia-Estado, las resoluciones de los tribunales eclesiásticos no tienen absolutamente ninguna repercusión civil. Al tribunal eclesiástico se acude exclusivamente para solucionar la situación jurídico-canónica de los litigantes, para tranquilizar su conciencia, dejar abierta la posibilidad de un futuro matrimonio o para regularizar su situación si han contraído un matrimonio posterior al divorcio y sin haber obtenido una doble sentencia de nulidad.

Hemos de precisar que los dos tribunales existentes en la isla exigen, entre los documentos a presentar adjuntos a la demanda, fotocopia de la sen-

tencia de divorcio, requisito que se da por disposición de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña, sin que veamos razones de peso para esta decisión ⁶¹.

Dado lo anterior, y que en Puerto Rico es indispensable, una vez rota la convivencia, adoptar estas medidas, por las consecuencias patrimoniales, es natural que encontráramos un porcentaje elevado de divorciados; pero con sorpresa verificamos que sólo un 13,74 % entre los actores y un 10,94 % entre los demandados, es decir, un escaso 12,34 % del total de litigantes se encuentra en esta situación.

Por tanto, el 87,66 % de los litigantes se encuentra en situación irregular, es decir que son divorciados casados de nuevo por un matrimonio civil o religioso.

Veamos la tabla general de datos:

TABLA 13
SITUACIÓN CIVIL DE LOS LITIGANTES

LITIGANTES	CASADOS	DIVORCIADOS
Actores	86,26 %	13,74 %
Demandados	89,06 %	10,94 %
TOTAL LITIGANTES	87,66 %	12,23 %

En el estudio realizado en el Tribunal Interdiocesano de Yucatán nos encontramos con un 62,20 % de divorciados, notablemente diferente a nuestros resultados, y que nos indica unas claras diferencias de la sociedad eclesial y civil. No encontramos en otros estudios de idéntica temática datos concretos sobre este dato en particular; pero por cruce de datos, referencias y lectura de conclusiones, se puede deducir que se sigue la tónica del estudio de Yucatán, es decir que los divorciados oscilan entre el 50 % y el 65 % de los litigantes.

Amplios interrogantes se abren ante esta situación; primero, hemos constatado unos litigantes que tardan notablemente más que en otros países en presentar la demanda de nulidad, y, en segundo lugar, los porcentajes de litigantes en situación irregular es también mayor con diferencias notables, como hemos visto.

61 José Luis Sobrino, *o. c.*, 57.

No hay duda que los litigantes se preocupan, en primer lugar, en resolver su situación económica a través del divorcio civil, resolver los problemas sobre la tutela de los hijos y en muchos casos buscar trabajo o resituarse en su vida social; sólo en un segundo momento se acude al tribunal eclesiástico, aunque en nuestro país este segundo momento pasa por un largo período de tiempo que incluye uno o varios matrimonios, una larga convivencia y en muchos casos la procreación de uno o varios hijos.

En primer lugar, en nuestra isla, durante muchos años, se descuidó la labor de los tribunales, siendo en algunos períodos no tan lejanos casi inexistentes y problemáticos, siendo necesaria hasta la intervención de la Signatura Apostólica.

Cuando hemos visto en el análisis de la realidad matrimonial de Puerto Rico que desde los años cuarenta los índices de divorcio suben sin interrupción, no se da en la isla ninguna iniciativa en el campo de los tribunales del país, siendo un motivo para que muchos fieles desistan de presentar sus causas; añádase a esto la escasez o inexistencia de licenciados y doctores en Derecho canónico, hasta el extremo que en la Universidad Católica se dejó de dar clases de Derecho canónico en la Facultad de Derecho, y que en el momento de formar el Tribunal Interdiocesano y el Metropolitano, ni uno de sus vicarios judiciales, jueces y otros oficiales del tribunal eran licenciados o doctores en Derecho canónico, y eso tras largos años de insistencia de la Signatura Apostólica.

Entre el clero, poco preparado en este tema, tampoco se dio ya no una formación, sino tampoco una información a aquellas personas, divorciadas o casadas de nuevo, que quisieran plantear su situación ante los tribunales eclesiásticos. Hemos constatado personalmente esta situación en diversas parroquias y hasta en instituciones universitarias, tanto católicas como civiles. Se da, en general, un desconocimiento total de la justicia de la Iglesia en referencia a sus procedimientos en causas matrimoniales.

Cada diócesis, cada parroquia, cada pequeña comunidad, tendría que plantearse qué iniciativas habría que tomar con todas aquellas personas que regularmente se encuentran entre las alejadas de la comunidad eclesial, precisamente por su situación matrimonial.

Unido a esta actuación con los alejados, hay que ir aún más lejos; muchos de los bautizados en la Iglesia Católica, y que hoy pertenecen a otras Iglesias y sectas, están en ellas precisamente por su situación irregular matrimonial. El puertorriqueño, terriblemente religioso, cae en las redes de estas Iglesias, que le ofrecen un segundo matrimonio religioso; y cae porque, como hemos dicho anteriormente, la formación del católico puertorriqueño era social, y al desaparecer ésta de la sociedad, la personal era y es pobre o inexistente.

Resumiendo: los responsables de la Iglesia de Puerto Rico y cada uno de los responsables de las comunidades cristianas deben plantearse en sus planes pastorales una proyección especial hacia los alejados de la Iglesia por problemas de índole matrimonial. A pesar de los cuantiosos divorcios que se producen en la isla, parece que aún no se tiene una conciencia plena de este problema, por lo menos a la luz de las acciones que se toman al respecto.

F) *Tipo de matrimonio posterior*

En el intento de investigar hasta los últimos pormenores de la conflictividad matrimonial en Puerto Rico, después de investigar la situación civil de los litigantes, queremos constatar qué clase de matrimonio contrajeron.

TABLA 14
MATRIMONIOS CONTRAÍDOS
DESPUÉS DEL DIVORCIO

CLASE DE CELEBRACIÓN	NÚMERO LITIGANTES	PORCENTAJES LITIGANTES
Civil	529	67,30
Religioso	141	17,94
Ninguno	116	14,76
TOTALES	786	100,00

Los datos hablan por sí solos⁶². Aunque ya analizamos en el apartado anterior el alto número de casados y, por tanto, en situación irregular, un

⁶² Un factor importante, y sobre el cual por primera vez se arrojan datos son los cónyuges que, encontrándose involucrados en un proceso de nulidad matrimonial, ya habían contraído un matrimonio anterior al canónico. Los datos son preocupantes, pues un total de 77 personas cuando acudieron a contraer matrimonio ya habían disuelto una unión anterior. El porcentaje del 9,80 % sobre el total de los litigantes, nos indica que en casi un 10 % se encontraba experimentando un segundo fracaso matrimonial.

Pero más preocupante aún es que de estas 77 personas, 61 fueran demandadas y que los capitulos alegados en la causa recayeran totalmente sobre el demandado. En el resto de las personas (16) el capítulo de nulidad es compartido con la otra parte.

En este apartado se nos plantean grandes interrogantes: ¿qué medidas se tomaron con estas personas, todas católicas, que habían optado por un matrimonio civil anterior? ¿Se tomaron las medidas

nuevo dato nos ayuda a definir, más si cabe, las repercusiones de la compleja y especial situación que vive nuestro país, sus contradicciones, que nos plantean continuos interrogantes y la búsqueda de soluciones.

Nuestros interrogantes en este apartado se plantean sobre los 141 litigantes que contrajeron matrimonio religioso, por supuesto no católico. Pasemos ahora a ver su papel en el proceso matrimonial.

TABLA 15
MATRIMONIOS CONTRAÍDOS DESPUÉS DEL DIVORCIO

LITIGANTES	CIVIL	RELIGIOSO	NINGUNO
Actores	284 (72,26 %)	55 (13,99 %)	54 (13,74 %)
Demandados	245 (62,34 %)	86 (21,88 %)	62 (15,78 %)
TOTALES	529 (67,30 %)	141 (17,93 %)	116 (14,77 %)

Los 141 litigantes que contrajeron matrimonio religioso son 55 actores (13,99 %) y 86 demandados (21,88 %). Y aquí nos surge un interrogante: ¿Cómo contrajeron matrimonio religioso estos 55 actores, si la totalidad de ellos se declaran católicos, y una ceremonia de esta índole implica la pertenencia a una Iglesia separada o una secta?, ¿ignoraban estas personas que a su situación irregular añadían una posible apostasía?, ¿es una situación que se da frecuentemente en Puerto Rico?

Por desgracia es una situación que se da en Puerto Rico, y no en porcentajes poco significativos; la mayoría de los miembros de las congregaciones evangélicas, pentecostales y otras establecidas en Puerto Rico están formadas por bautizados católicos y en un 90 % éstos se encuentran divorciados y casados de nuevo.

La mayoría de estas congregaciones llegan a Puerto Rico en los años cincuenta y siguen llegando, además de las que se van creando en Puerto

señaladas en el canon 1071, 1-3, el cual prevé que no es procedente asistir al matrimonio de los católicos sin licencia del ordinario del lugar, sin que esto suponga en ningún caso un impedimento, como quedó claro en respuesta a algunas conferencias episcopales (*Communicationes* 9, 1977, 362).

La diócesis de Ponce es la única que requiere una investigación previa al matrimonio de los casados civilmente (Directorio Diócesis de Ponce 1991, 86-87).

Rico; por tanto, no se puede hablar de que la pertenencia se deba a una tradición familiar, sino que la incorporación se ha dado en estos años atrás y se sigue dando en la actualidad. Es una verdadera sangría de bautizados, fenómeno éste que se da en toda Hispanoamérica, pero que en Puerto Rico tiene tintes dramáticos.

En este apartado hemos presentado la incidencia del fenómeno de las congregaciones evangélicas, pentecostales, protestantes y de las sectas en el campo matrimonial, pero es un fenómeno que alcanza todos los niveles; y si no se produce una actuación coordinada y especializada nos encontraremos a Puerto Rico como el primer país protestante de Hispanoamérica.

G) *Situación canónica*

Presentamos ahora, después de haber estudiado la situación civil, matrimonial de los litigantes, su situación canónica, resultante de los anteriores datos. Una de nuestras preocupaciones ha sido el investigar pormenorizadamente cada dato, para que el presente apartado, para nosotros de especial importancia, pueda mostrarnos la situación eclesial real de los litigantes. Sólo desde la realidad, aunque sea cruda, se puede asumir y transformar.

Hemos de recordar que el punto de partida para la determinación de su condición canónico-eclesial⁶³ es la situación en que se encuentran de cara a la comunión eclesial: el CIC 83, canon 96, nos ofrece la noción canónica de persona física en el ordenamiento canónico⁶⁴ y esta noción establece una doble afirmación: la adquisición de la personalidad canónica y el ejercicio de los derechos dependientes de su situación en la comunión eclesial.

63 F. R. Aznar Gil, *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, Salamanca 1984; Michel Legrain, *Divorciados y vueltos a casar*, Santander 1990.

64 El ordenamiento canónico establece que «por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legitimamente impuesta» (CIC 83, can. 96).

TABLA 16
SITUACIÓN CANÓNICA DE LOS LITIGANTES

LITIGANTES	SITUACIÓN REGULAR	SITUACIÓN IRREGULAR
Actores	13,74 %	86,01 %
Demandados	10,69 %	89,06 %

Verdaderamente es una situación problemática, y más en porcentajes tan elevados. Un 86,01 % de los actores y un 89,06 % de los demandados se encuentran en situación irregular canónica al haber contraído un segundo matrimonio después de haberse producido el divorcio de su primer matrimonio canónico. Vivir esta situación es totalmente contradictorio con la doctrina y legislación canónica, pero aún nos abre interrogantes mayores cuando vemos que quienes se encuentran en esta situación son conscientes de su realidad eclesial y sus repercusiones.

Podríamos dudar del conocimiento de su realidad eclesial en el sector de los demandados, dado su alto porcentaje de ausentes como de no practicantes; pero en el sector de los actores, que se declaran totalmente católicos y practicantes, ¿cómo entender esta situación irregular y sobre todo vivida durante tan largos períodos de tiempo?

Hemos de estudiar doctrina y legislación⁶⁵, la situación concreta en Puerto Rico y las posibles pistas pastorales. Por tanto, ¿cuál es la condición canónico-eclesial de los católicos que se hallan en situación matrimonial irregular eclesialmente?

No son los tiempos modernos los que se llevan la palma en este asunto del divorcio y del nuevo matrimonio. En efecto, «en los albores de la era cristiana, en todas aquellas sociedades que estaban llamadas a ser penetradas por el cristianismo, el varón podía poner fin a su vida en común sin necesidad de que intervinieran las autoridades civiles o religiosas. La mujer, que primitivamente no gozaba derecho alguno al divorcio, vio cómo, poco a poco, se le reconocían los mismos derechos que al varón, primero en Roma y más tarde entre los griegos y los judíos (...) Aunque difieran

⁶⁵ En este punto seguimos al Prof. Federico Aznar Gil, que en su trabajo *Cobabitación, matrimonio civil, divorciados y casados de nuevo*, Salamanca 1984, desarrolla toda la problemática de esta situación. También seguimos sus apuntes de los cursos doctorales sobre el mismo tema.

en cuanto a las modalidades concretas, tanto el Derecho judío como el heleenista consideran, al igual que el Derecho romano, que el divorcio efectúa la ruptura del vínculo matrimonial. Vaya o no acompañado de sanciones, el divorcio devuelve a cada cónyuge su libertad»⁶⁶.

Frente a unas costumbres y unas legislaciones que hacían referencia al divorcio, la doctrina y la práctica de las primeras comunidades cristianas tomaron muy pronto un camino que no tardó en estar perfectamente señalado. También en este terreno se esforzaron por inscribir su vida en el seguimiento de aquel Jesús que había escandalizado a sus más cercanos discípulos recordándoles, en el contexto del sermón de la montaña, las exigencias del Reino al respecto: «El hombre no tiene derecho a deshacer la pareja que se ha unido delante de Dios»⁶⁷.

Hasta el Concilio Vaticano II prácticamente se les consideraba como excomulgados⁶⁸, aunque la Iglesia, analizando su doctrina y práctica, no considera a estos católicos ni excomulgados, ni excluidos totalmente de la Iglesia, sino en una situación peculiar, que no les permite una plena participación en la vida eclesial⁶⁹. Por tanto, nos encontraríamos con unos cristianos, cuya situación es de no plena comunión eclesial. Esta situación de no plena comunión eclesial tiene unas consecuencias jurídicas⁷⁰ que son consecuencia lógica de la situación irregular de estos fieles; pero además existen una serie de actividades de las que quedan excluidos⁷¹, ya que éstas

66 Charles Munier, *L'Église dans l'Empire Romain*, Cujas 1976, 36-37.

67 Y, sin embargo, la ley del César, en materia de divorcio, era de un intervencionismo que hoy nos resulta chocante. Así, con el propósito de frenar el descenso demográfico, una serie de leyes dictadas por Augusto, y que estuvieron en vigor hasta el año 320, gravaban fuertemente a las personas núbiles, de uno y otro sexo, no casadas: solteros, viudos, divorciados... Además, se obligaba a las parejas estériles a divorciarse y a volverse a casar, con la esperanza de que al menos una de las partes tuviera descendencia.

68 L. de Echevarría, *El matrimonio en el Derecho canónico particular posterior al Código* (Vitoria 1955), 419, que nos indica que: «Es frecuente, relativamente, la introducción de una pena, que suele ser la excomunión reservada al Ordinario, para los que, subsistiendo el vínculo canónico, se atreven a contraer matrimonio canónico o a atentar el civil».

En Puerto Rico la práctica común era considerar a las personas que hubiesen atentado matrimonio como excomulgados.

69 *Familiaris Consortio*, n. 84: «... no se consideren separados de la Iglesia, pudiendo y aun debiendo en cuanto bautizados, participar en su vida».

70 Consecuencia directa de las uniones matrimoniales irregulares es que los hijos habidos son ilegítimos (can. 1137); es fuente del impedimento de pública honestidad (can. 1039); no pueden ser admitidos al seminario mayor (can. 241, 1), ni al noviciado (can. 643, 5); irregular para recibir órdenes (can. 1041, 3/1044, 1), etc.

71 El bautismo de los hijos de padres en situación irregular, el cano 868, 1, 2 establece que «para bautizar lícitamente a un niño se requiere... que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza, debe diferirse el bautismo según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres». Queda claro que las legislaciones general y particular no prohíben taxativamente e indiscriminadamente el bautismo de los

presuponen una plena comunión objetiva con la Iglesia, en razón de su misma situación eclesial y de la significación de las acciones litúrgico-sacramentales.

No queremos entrar en la doctrina y práctica eclesial, y en las diversas corrientes que se dan en este tema, limitándonos a plantear la cuestión y las principales consecuencias de la situación irregular en que se encuentran estos fieles católicos.

Pero sí queremos constatar, pues ha sido una experiencia personal repetida en cada una de las causas que han pasado por nuestro tribunal y que se adivina en la mayoría de las causas donde consta esta situación irregular, un grito de ayuda, a veces desesperado y dramático, en busca de acompañamiento desde la fe para poder reinstaurar si no la comunión eclesial plena, sí el acercamiento a esa comunión, donde poder sacar las fuerzas para lograrlo.

Muy pocas veces se ha planteado en nuestra isla esta problemática, que se da en proporciones dramáticas, ya no por los porcentajes de este estudio, sino por los miles de divorciados católicos que no acuden a nuestros tribunales por diversas causas. Pero quizá si fueran llamados o se les tendiera una mano, se plantearían su situación actual y tomarían un camino de acercamiento a la Iglesia, en la cual un día fueron sellados con la fuerza del espíritu.

Todo agente de pastoral, y más en estas situaciones en que se encuentra en peligro el bien de las almas, debe sentirse extremadamente celoso, debemos buscar respuestas, encontrar soluciones para estos fieles cristianos que

hijos de parejas en situación matrimonial irregular: establecen, por así decirlo, una llamada de atención ante la contradicción eclesial que supone la forma de vida de estas parejas y la petición del bautismo para sus hijos.

Por el contrario, la situación es distinta en el caso de que esas personas que viven en tales situaciones quieran desempeñar la tarea de padrinos en el bautismo o en la confirmación. A tenor de los cánones 874, 1, n. 3 y 893, 1, para desempeñar la función de padrino es necesario que la persona -sea católica, esté confirmada, haya recibido ya el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va asumir-.

Situación conflictiva y muchas veces dramática se plantea en relación con la recepción de los sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía. En primer lugar, la reconciliación en el sacramento de la Penitencia puede darse únicamente a los que, arrepentidos de haber violado el signo de la alianza y de la fidelidad a Cristo, están sinceramente dispuestos a una forma de vida que no contradiga la indisolubilidad del matrimonio. En cuanto a la admisión a la Eucaristía, es una enseñanza constante de la Iglesia que tales personas no pueden ser admitidos a la comunión eucarística sin sacrilegio. Véase para este tema B. de Margerie, *Les divorcés rémariés face à l'Eucharistie* (París 1979), sobre todo las pp. 87-99; S. C. para la doctrina de la Fe, *Instrucción sobre la admisión de los divorciados a la Eucaristía* (1980); Michel Legrain, *Divorciados y casados de nuevo*, Santander 1990; hemos seguido el esquema de trabajo del libro del Prof. Aznar Gil, *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo* (Salamanca 1984).

también aspiran a una vida de santidad, que a pesar de los tropiezos que han tenido o quizá por ellos vibran por estar en medio de la Asamblea del Señor.

Encuentros, grupos de acogida y acompañamiento, delegaciones especializadas en las diócesis, directrices a nivel de isla y sobre concienciación del problema nos deben llevar a tener un espíritu «misionero» hacia los alejados, dentro de nuestra propia Iglesia.

H) *Práctica religiosa*

Hemos querido, en el presente estudio, realizar una investigación escalonada y particularizada de su estado civil matrimonial, y el resultante de ella, que es su situación canónica, para pasar al cuarto estadio, para ver si las anteriores tienen consecuencias prácticas en su situación religiosa y vivencia eclesial.

La autenticidad de los datos sobre la actitud religiosa y práctica, tanto de actores, como demandados, en muchos casos, nos han abierto grandes dudas tras la lectura paciente y detenida de cada uno de los expedientes, donde hemos tratado de confrontar los datos declarados de los litigantes con los de los testigos y los certificados de credibilidad o informes de distintos párrocos. En la mayoría de los expedientes diferentes testigos han verificado o desmentido las afirmaciones de los litigantes.

Quizá por la dificultad de obtener este dato, sólo en el estudio realizado en el Tribunal de Valencia ⁷², varias veces citado, tenemos este dato y, por tanto, es nuestro único punto de comparación.

Pasemos, en primer lugar, a presentar los datos obtenidos en nuestro estudio:

TABLA 17

PRÁCTICA RELIGIOSA LITIGANTES

PRÁCTICA	ACTORES	DEMANDADOS	LITIGANTES
Practicantes	96,00 %	46,31 %	71,63 %
No practicante	3,05 %	53,69 %	28,73 %
TOTALES	100,00 %	100,00 %	100,00 %

72 Fco. Sirvent, o. c., 131-149.

Presentamos los datos totales, pues no se denotan cambios sustanciales en un agrupamiento por años, a pesar de los cambios sociales, políticos y religiosos.

Se debe apuntar, como ya dijimos, que no son datos con un alto grado de fiabilidad, a pesar de la concienzuda labor realizada en la investigación de este dato, por lo oscuro e impreciso que suele aparecer en las actas. Pero un dato sí constatado y que aparece en autos es que un gran número de parejas, al momento de contraer, se encuentran en situaciones religiosas diferentes y que esto agranda las diferencias en la pareja, pues implica muchas diversas opciones ante la vida y determina la dinámica del matrimonio.

Y esta afirmación debe hacernos reflexionar a la hora de admitir al matrimonio canónico a personas que se declaran no sólo no practicantes, sino como hemos recogido en bastantes causas anti-practicantes. Hemos de admitir el esfuerzo realizado en algunas Iglesias diocesanas para resolver este tema, y vale la pena recordar algunos documentos que nos traen luz sobre este espinoso asunto⁷³, aunque por desgracia esto no se dé en Puerto Rico, por lo menos a nivel de provincia eclesiástica.

El grupo de actores se presenta con un alto porcentaje de personas que se declaran practicantes, un 96,95 %, y esto nos plantea grandes interrogantes. ¿Cómo es posible este alto porcentaje de actores que se declaran practicantes, cuando un 86,01 % se encuentra en situación irregular canónica? ¿Qué entienden estos actores por ser practicante? ¿Más aún, un 13,99 se encuentran en situación irregular por haber contraído matrimonio en otra Iglesia o congregación? ¿Cómo entender todo esto? Tanto al pastoralista como al canonista, ambos trabajando para un mismo fin y objetivo, además de plantearse las cuestiones anteriores, se le plantea el buscar soluciones

73 Existe una rica bibliografía sobre el tema, y algunas encuestas sobre actitud religiosa. En concreto en España y otros países europeos se han realizado encuestas esclarecedoras. Por desgracia, en Puerto Rico es un tema virgen, y sólo se tienen apreciaciones, pero no con verdadero valor científico. Destacamos algunas obras y artículos sobre el tema o con referencias al mismo:

J. B. Sequeira, *Tout mariage entre baptisés est-il nécessairement sacramentel? Étude historique, théologique et canonique sur le lien engre baptême*, Paris, 1985; M. Anllo Cabana, *La preparación pastoral para la celebración del matrimonio en la legislación diocesana española* (tesina de licenciatura, inédita), Salamanca 1986; F. R. Aznar Gil, 'Preparación para la celebración del matrimonio', *Derecho Particular de la Iglesia en España*, Salamanca 1986, 193-272; Id., *La preparación para el matrimonio: Principios y normas canónicas*, Salamanca 1986, 113-144; Id., 'Fe y sacramento del matrimonio en las orientaciones pastorales de las diócesis españolas', *Ciencia Tomista* 109 (1982), 556-570; I. Pérez de Heredia, 'Cuidado pastoral y requisitos previos a la celebración del matrimonio', *Anales Valentinus* 7 (1981) 169-224; J. M. Díaz Moreno, 'La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 7 Salamanca 1986, 111-118; J. A. Eguren, 'Fe cristiana y matrimonio sacramental', *Universitas Canónica* 1 (1980) 11-15; Comisión Episcopal de Liturgia, *Orientaciones doctrinales y pastorales del ritual del matrimonio*, Madrid 1971; Asamblea XXXI Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, 'Matrimonio y familia hoy', 6 de junio de 1977.

operativas y ofrecer a los organismos competentes pistas de actuación fruto de su experiencia y trabajo.

Por todo lo anterior, y para acercarnos aún más a esta realidad hemos realizado un cruce de datos, en primer lugar con los actores, entre su situación eclesial, proveniente de su situación matrimonial y su declaración de práctica religiosa, para ver las concordancias y disonancias existentes.

TABLA 18
PRÁCTICA RELIGIOSA ACTORES

PRÁCTICA	PORCENTAJE
Practicante/regular	12,98
Practicante/irregular	83,72
No practicante/regular	0,76
No practicante/irregular	2,29
TOTALES	100,00

A pesar de la existencia de un 96,95 % de actores que se declaran practicantes, sólo un 12,98 % pueden ser considerados como tales, es decir aquellos católicos que tienen una plena participación en la vida eclesial y tienen una situación regular canónica. La diferencia entre lo declarado y la situación real es de un 83,97 %.

Los actores, al declarar su situación de practicante, son conscientes de su situación eclesial irregular, primero porque es ampliamente conocida la normativa eclesial, segundo porque son informados en los tribunales a la hora de rellenar la ficha de la demanda, si había alguna duda en sus mentes. ¿Entonces por qué se siguen declarando practicantes? Nuestra única respuesta se abre en dos dimensiones, primero porque así se cree que se conseguirá un mayor apoyo para su causa y segundo porque se puede estar participando en cierto grado o se acude a algunos actos litúrgicos esporádicamente o habitualmente.

Es la única respuesta que nos parece de cierta solvencia. En base a nuestra experiencia personal, los actores son regularmente personas de buena fe, que acuden a los tribunales eclesiásticos para poder vivir dentro de la Iglesia su vida de fe, pero también tienen debilidades humanas, y creen que al confesarse creyentes su proceso puede beneficiarse.

Aún con todo, y a pesar de la claridad de la normativa eclesial, se denota la falta de un apoyo a estos fieles, que viven una situación tan especial, casi diríamos pluridimensional, pues afecta a su vida eclesial, matrimonial, a las relaciones con sus hijos, a su vida social y hasta su salud psíquica en muchos casos. Sólo la creación de equipos de apoyo formados por matrimonios apoyados por especialistas, pueden ayudar a unos fieles que buscan desesperadamente su reincorporación plena a la vida eclesial..., ¿no serán los samaritanos de hoy?

Los demás grupos se explican por sí mismos en la Tabla precedente.

Pasamos ahora a la Tabla que nos aporta los datos de los demandados. Hay que advertir previamente que dado el alto número de ausentes en el proceso y siendo éste un dato difícil de contrastar estando ausente el individuo, hemos tenido que conformarnos con información obtenida de la parte demandante, testifical y de los informes de los párrocos.

TABLA 19
PRÁCTICA RELIGIOSA DEMANDADOS

PRÁCTICA	PORCENTAJES
Practicante/regular	5,09
Practicante/irregular	41,22
No practicate/regular	5,60
No practicante/irregular	47,84
TOTALES	100,00

Sólo un 5,09 se ajusta al grupo de practicante con situación regular canónica; por tanto, también entre los demandados existe una clara diferencia entre lo declarado y la situación real. Mientras los datos de los demandados arrojaban un porcentaje del 46,31 % como practicantes, el cruce de datos nos indica que existe una diferencia del 41,22 %.

Entre los demandados existe un 5,60 % en situación regular canónica al estar divorciados, pero no casados de nuevo, que se declaran no practicantes. Y por último, un 47,84 se declara no practicante y se encuentra en situación irregular.

Como en el apartado de los actores, los datos deben llevarnos a tomar postura ante la situación de estos fieles, hoy alejados de la Iglesia, pero necesitados de su atención.

Entre el grupo de los no practicantes y en situación irregular se encuentran los hoy pertenecientes a Congregaciones o Iglesias separadas⁷⁴.

1) Grupos religiosos

Con la gran difusión de iglesias y sectas que proliferan en Puerto Rico y en USA, intentamos verificar en qué grupos religiosos se encuadraban los litigantes que se declaran no católicos. Todos los datos fueron verificados por varias fuentes, incluidos informes de los párrocos correspondientes.

TABLA 20
GRUPOS RELIGIOSOS PRESENTES

GRUPO RELIGIOSO	ACTORES		DEMANDADOS	
	NÚM.	%	NÚM.	%
Católica	393	100,00	320	81,42
Ortodoxa	—	—	2	0,51
Judía	—	—	3	0,76
Protestante	—	—	39	9,92
Testigo de Jehová	—	—	1	0,25
Evangélica	—	—	14	3,56
Pentecostal	—	—	6	1,53
Musulmán	—	—	1	0,25
Episcopal	—	—	6	1,53
No bautizado	—	—	1	0,25
TOTALES	—	100,00	393	100,00

Los actores, en un 100 %, se declaran católicos. Es en el grupo de los demandados donde un 18,58 % se encuentran inscritos en otras denominaciones religiosas.

Los dos demandados ortodoxos, son varones, de origen argentino y estadounidense y ambos profesan desde su nacimiento la fe de la Iglesia

74 No especifican la Congregación exacta a la que pertenecen.

Ortodoxa. Uno de los casos fue sustanciado por impedimento de ligamen y otro por incapacidad.

Los tres demandados judíos, pertenecientes desde su nacimiento al judaísmo, son dos varones y una mujer. En dos de los casos se denotan graves problemas producidos por las creencias de los demandados, aunque los capítulos invocados no tengan relación con esta problemática.

El demandado que se declara musulmán lo es de nacimiento, se realizó el correspondiente expediente matrimonial y la causa de la ruptura matrimonial se debió a causas ajenas a la religión del demandado. En cuanto al demandado Testigo de Jehová, es una mujer, previamente católica; la ruptura de su matrimonio tiene diversas causas, entre ellas su entrada en los Testigos de Jehová. Por último, y también con un solo miembro, está el demandado no bautizado; el caso se resolvió por esta causa en un proceso documental.

Los seis demandados que se declaran miembros de la Iglesia Episcopal son todos varones, los capítulos alegados son variados y en todos los casos se trata de bautizados católicos. La incorporación a la Iglesia Episcopal se produjo siempre después de la ruptura matrimonial y, en cinco de los casos, la incorporación se debe a que contrajeron matrimonio religioso por el rito de esta Iglesia.

Unimos el grupo de los que se declaran protestantes, regularmente pertenecientes a congregaciones norteamericanas, de difícil clasificación, que abarca a 39 demandados, con el grupo que se declara perteneciente a congregaciones evangélicas, con 14 personas, y los que se declaran pentecostales con 6 personas. Estos tres grupos unidos arrojan un 15,01 (59 personas).

Pero más que el sexo de los litigantes de este grupo (55,00 % de varones y 45 % de mujeres) nos preocupaba averiguar si los litigantes que en el momento de presentar las causas se declaraban pertenecientes a estas congregaciones, pertenecían ya antes de contraer o no.

Con sorpresa, y tras una ardua investigación, ya que en varios casos tuvimos que consultar los expedientes matrimoniales, verificamos que las 59 personas antes citadas, en el momento de contraer, eran todas católicas; y que su paso o inscripción a estas denominaciones protestantes se produjo tras la separación o rotura de su relación matrimonial.

En no pocos casos, esta inscripción se debe al deseo de que su segunda unión tenga un carácter religioso. Y como ya dijimos en nuestra introducción sobre la religiosidad en Puerto Rico, existe una deficiente formación religiosa, que algunos definen como inexistente, y unido a esto un pueblo con una dimensión religiosa, que es su propia alma.

2. DURACIÓN Y CLASES DE PROCESO

El estrépito forense produce en las partes tensiones e incertidumbres que influyen en su vida de formas y de maneras diferentes. Y llega un momento determinado en que hay que resolver la situación eclesial. Pueden haber pasado unos meses desde la separación o el divorcio civil o largos años: cuando el litigante decide introducir su causa de nulidad ante el Tribunal Eclesiástico, entra en una dinámica especial; el recordar el pasado, el tratar de resolver todo lo problemático de su anterior matrimonio, el localizar pruebas y testigos es volver a recordar, muchas veces, a vivir situaciones, angustiosas unas, dramáticas otras, y esto produce en ellos la necesidad de terminar cuanto antes el proceso. Añádase a lo anterior que en muchos casos, y a través de un proceso de maduración, de descubrimiento, estas personas han vuelto o han descubierto su consagración bautismal y su proyección eclesial, el mundo de la fe, y entrados en esta situación se produce una angustia vital por buscar la solución y poder vivir en su totalidad la vida cristiana.

Por eso, no es de extrañar que se pida a los jueces dictar sentencia cuanto antes. Ciertamente sin menoscabo de la justicia, pero con rapidez. Una justicia ágil es doblemente justa. Una demora siempre trae un aumento notable de problemas, no sólo a los encartados, sino a los hijos, familiares, amigos; por tanto, una rápida solución es una exigencia no sólo de justicia, sino de caridad, siempre pensando que está por medio la salud espiritual de los litigantes.

Ya en el Código anterior⁷⁵ se pedía a los jueces que las causas se concluyeran «quam primun», aunque sin detrimento de la justicia. El Código de 1983 prescribe un tiempo más corto, reduciéndolo a la mitad⁷⁶.

Los jueces eclesiásticos tenemos la responsabilidad gravísima de administrar diligentemente justicia, pues, como se ha repetido muchas veces, una justicia lenta puede no distar mucho de la injusticia, más aún con las consideraciones que hemos realizado; y esta urgencia debe influir en todos los ministros del tribunal y en el ánimo del juez, que no se puede tranquilizar por estar dentro de los plazos máximos, que sólo se justifican en causas complejas y difíciles⁷⁷. Luego urge concluir estas causas cuanto antes. El canon plasma una fuerte inquietud del legislador ante las muchas demoras

75 «Procuren los jueces y los tribunales que todas las causas se concluyan cuanto antes, aunque sin menoscabo de la justicia, y que no se prolonguen más de dos años en el tribunal de primera instancia, ni más de uno en el tribunal de segunda instancia» (CIC 17, can. 1620).

76 «Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el segunda instancia» (CIC 83, can. 120).

77 J. L. Acebal, 'Comentarios al can. 1453', CIC 83 (Madrid 1983), 715.

que se tienen en los tribunales eclesiásticos, que ya desde antes del actual Código se venían señalando con preocupación ⁷⁸.

El proceso comienza con la admisión de la demanda por parte del presidente del tribunal ⁷⁹. En el decreto de admisión, el juez presidente del tribunal cita a comparecer al demandado, comenzando así el proceso que finaliza con la sentencia o con otro modo establecido por el Derecho, como caducidad o renuncia ⁸⁰.

Todas las causas estudiadas se encuentran todas bajo el Código de 1983.

TABLA 21
DURACIÓN DEL PROCESO

INSTANCIA	DURACIÓN MEDIA
Primera Instancia.....	15,68 % meses
Segunda Instancia	2,39 % meses

En primer lugar, la duración de los procesos en Primera Instancia, a pesar de que supera el tiempo legal en 3,68 % meses, se puede considerar una media excelente, si lo comparamos con el tiempo de tramitación en otros tribunales. En honor a la verdad, los tiempos más bajos se encuentran siempre entre las causas tramitadas por el Tribunal Metropolitano de San Juan, debiéndose esta diferencia, posiblemente, a la experiencia y mayor tiempo de andadura de este tribunal, a que las causas llegan directamente, a diferencia del interdiocesano, donde se recogen por medio de sus ministerios locales situados en cada diócesis y, por último, que al formarse el interdiocesano se le pasaron una gran cantidad de causas detenidas, que fueron un verdadero aluvión y paralizaron en parte la efectividad del tribunal. Añádase a todo lo anterior la inexperiencia de todos los oficiales del interdiocesano, que tuvieron que realizar grandes esfuerzos personales por ponerse al día para poder prestar con dignidad este servicio eclesial.

78 Paulo VI, m. p. «Causas Matrimoniales» (28 marzo 1981); S. T. de la Signatura Apostólica, Carta Circular a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre el estado y la actividad de los tribunales eclesiásticos, (28 diciembre 1970).

79 Computamos el tiempo de duración de la causa en primera instancia desde la fecha de aceptación de la demanda hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

80 CIC 83, cánones 1507 y 1517.

En el estudio realizado sobre el Tribunal Interdiocesano de Yucatán ⁸¹ la media es de 16,30 meses, superando a nuestros tribunales en un escaso 0,62 %; en cambio, en Plasencia ⁸², la media desciende a 15,00 meses, pero también superando los máximos legales; en Valencia ⁸³, por el contrario, nos encontramos con unas medias de 20,00 meses.

La tónica general, por desgracia, en la mayoría de tribunales eclesiásticos, es que los procesos tengan una duración mayor que la prescrita; esto se debe en muchos casos a la lentitud de los litigantes o sus abogados, que dejan finalizar los plazos para presentar lo requerido y, por otra parte, a que en muchos tribunales el personal no se encuentra dedicado en exclusividad a este ministerio eclesial, o no tiene una preparación y experiencia canónica, siendo estos factores una de las causas que más influyen en la tardanza de los procesos de nulidad matrimonial ⁸⁴.

Otras cosas o factores dependen de los fieles, de los párrocos, de organismos especializados; el destinar y formar personal para los tribunales eclesiásticos es responsabilidad directa de cada obispo, que no puede bajo ningún concepto descuidar el apostolado de la administración de justicia, por su repercusión directa en el bien de las almas. El conseguir personal para los tribunales es una tarea difícil y ardua; como oí a un Obispo decir: «es destinar a sacerdotes a moler vidrio». Y es que la viña es difícil, pero no olvidemos que de ese moler vidrio nacen esperanzas y se renuevan vidas cristianas. Qué mayor recompensa para un sacerdote o un laico dedicado a este ministerio que haber ayudado a un fiel cristiano a conseguir su destino, el encuentro con Dios en una vida de santidad.

Puede influir en el tiempo de duración del proceso que éste sea ordinario, documental o especial, pero en nuestro caso esto no influye en las medias de duración al ser el 98,22 % de las causas sentenciadas por vía ordinaria.

81 J. L. Sobrino Navarrete, *o. c.*, 84.

82 Fco. Rico Bayo, *o. c.*, 186.

83

84 León Del Amo, 'Novísima tramitación de las causas matrimoniales', REEDC 77 (1971) 431.

TABLA 22
CLASES DE PROCESO

PROCESO	NÚMERO	PORCENTAJE
Ordinario	386	98,22
Documental	5	1,27
Especial	2	0,51
Otro	—	—
TOTALES	393	100,00

Los cinco procesos documentales se refieren a tres casos de consanguinidad y dos de ligamen; mientras que los dos especiales se deben a casos de rato y no consumado.

No ofrecen ninguna dificultad los porcentajes de las causas en segunda instancia; con una media de 2,39 meses, se encuentra muy por debajo del tiempo legal, que se encuentra situado en seis meses para esta instancia del proceso.

No ha de extrañarnos este escaso tiempo, pues muchas de las causas, al no ser impugnadas ni por las partes, ni por el defensor del vínculo, y tras el estudio de las mismas por el turno de segunda instancia, suelen ser ratificadas por decreto. En caso contrario, se produce el decreto de pase a trámite ordinario de segunda instancia y su duración dependerá del nuevo período probatorio y de las actuaciones a realizar.

TABLA 23
CLASES DE CONFIRMACIÓN
DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

CONFIRMACIÓN	NÚMERO	PORCENTAJE
Decreto	264	67,18
Sentencia	95	24,17
No confirmadas	4	1,02
Otro	30	7,63
TOTALES	393	100,00

Como vemos, un 91,35 % fueron confirmadas por decreto o sentencia en segunda instancia, y sólo un 1,02 % de las causas fueron desestimadas en segunda instancia.

En cuanto a las 30 causas (7,63 %), que aparecen bajo el concepto de «otro», está integrado por las causas documentales, especiales y por otras que en el momento del estudio se encontraban recién introducidas en segunda instancia.

3. TESTIGOS

Aunque no es un dato fundamental en nuestro estudio, sí nos ayuda a esclarecer, más si cabe, tanto la mentalidad de los litigantes que acuden a nuestros tribunales, su colaboración a través de la presentación de testigos y, por otra parte, podremos conocer en más profundidad el iter de trabajo de los tribunales eclesiásticos.

Todos los ordenamientos, incluido el canónico, admiten en el proceso la prueba testifical. En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez⁸⁵ a quien corresponde evitar el excesivo número de testigos⁸⁶.

Los testigos pueden ser presentados por las partes y, en determinadas circunstancias, por el propio juez⁸⁷.

En nuestro estudio ningún testigo fue recusado o no admitido a declarar y casi en su totalidad acudieron a declarar, aunque no se tienen datos exactos de cuántos no acudieron a prestar declaración.

Veamos ahora los datos resultantes de nuestra investigación para saber qué peso tiene en las causas de nulidad matrimonial la prueba testifical.

85 CIC 83, c. 1547.

86 CIC 83, c. 1553.

87 CIC 83, c. 1452, 2 y c. 1600.

TABLA 24
TESTIGOS PRESENTES EN LAS CAUSAS

CANTIDAD DE TESTIGOS	ACTORES		DEMANDADOS	
	NÚM.	%	NÚM.	%
Ninguno	1	0,25	360	91,60
Uno	—	—	4	1,02
Dos	1	0,25	13	3,31
Tres	12	3,05	11	2,80
Cuatro	297	75,57	5	1,27
Cinco	76	19,34	—	—
Seis	6	1,53	—	—
Más de seis	—	—	—	—
TOTALES	393	100,00	393	100,00

Este apartado no podía ser más que un refuerzo de la constatación que realizamos en el apartado primero de este capítulo en cuanto a la presencia de los actores y demandados; siguiendo esta pauta, los testigos presentados por los actores son un total de 1.642 personas, frente a las 83 presentadas por los demandados; por tanto, nos encontramos con una diferencia de 1.559 personas.

No nos puede extrañar esta desproporción, pues el 72,01 % de los demandados son declarados ausentes ante su no presentación ante el Tribunal.

En ninguno de los estudios consultados se encuentra presente el dato referente al número de testigos presentados por las partes, por lo que no podemos realizar comparaciones con los resultados de nuestro estudio; pero aún sin datos, pero por comparación general de comentarios, nos encontramos en un nivel medio en cuanto al número de testigos presentados por la parte actora y en un nivel muy bajo en cuanto a los testigos presentados por la parte demandada.

No debe sorprendernos que el grupo referido a cuatro testigos sea el mayoritario entre los actores, con el 75,57 %, ya que en las instrucciones que reciben los demandantes de los tribunales eclesiásticos indican que el número de testigos recomendable a presentar es el de cuatro, razón por la cual los litigantes se acogen a estas instrucciones mayoritariamente.

No debe dejar de preocuparnos, como ya indicábamos en el apartado de litigantes ausentes, el reducido número de testigos de la parte demandada, que en el 91,60 % de las causas no presenta ningún testigo, porcentaje mucho más elevado que el de demandados ausentes, por lo cual queda claro que los demandados presentes tienen una presencia y actuación procesal mínima.

El resto de los grupos no merece especial comentario por su nula repercusión sobre los datos generales. Las únicas causas que no tuvieron ningún testigo o dos fueron causas documentales.

4. CAPÍTULO DE NULIDAD ALEGADOS

Cuando se plantea la demanda, el escrito debe especificar qué se pide, en qué hechos y en qué fundamento jurídico se apoya la petición, así como en qué pruebas se basa para demostrar lo que se afirma⁸⁸.

Este capítulo nos ayuda a descubrir cuáles son los principales fallos de la vida conyugal *in fiere*.

Nos ayuda a la hora de programar la preparación al matrimonio, a discernir cuáles son los puntos en los que más debemos insistir para ayudar a todas las parejas que acudan a la preparación matrimonial, y para que, a través de la experiencia que los tribunales eclesiales aportan, se organice una normativa que ayude cada vez a una pastoral cercana a la realidad de nuestro país.

Mantenemos la misma denominación y separación de capítulos que aparecen en las actas. Existen 578 capítulos declarados en las 393 causas estudiadas, que arrojan una media de 1,47 % por causa, es decir, que no llegan a dos capítulos.

Y aquí llegamos a un punto crucial del estudio, pues aquí veremos las causas reales⁸⁹ por las cuales los matrimonios que estudiamos resultaron ser

⁸⁸ CIC 83, c. 1677, 3

⁸⁹ Los capítulos alegados por los litigantes no coinciden en la mayoría de los casos con las causales presentadas para obtener la sentencia de divorcio. Las causales alegadas por los litigantes ante el tribunal civil fueron las siguientes: Separación (22,14 %), abandono (3,31 %), trato cruel (21,63 %), acuerdo mutuo (50,38 %), nulidad (1,02 %), indeterminada (1,53 %).

Debemos destacar que el estudio de las causales de divorcio no refleja en realidad las enfermedades del matrimonio, por lo menos en su dimensión total, pues no se concede el divorcio en base a las circunstancias concurrentes en la pareja y exigidas por la legislación civil, sino que se acomoda la situación a las exigencias civiles y se busca la causal más rápida y económicamente menos perjudicial (por gastos de abogados y costas judiciales) y porque en la mayoría de los casos se quiere evitar que el litigio tenga resonancias sociales.

nulos, descubriremos los elementos que impidieron se llevara a cabo válidamente el contrato matrimonial y así —tomando en cuenta los capítulos y su frecuencia— podremos saber de qué adolece la preparación para el matrimonio en cuanto que no es capaz de evitar que se contraigan matrimonios nulos. Al mismo tiempo, el estudio nos proporciona nuevas pistas de actuación y acción pastoral para saber hacia dónde dirigir, en nuestro país y en cada diócesis en concreto, los esfuerzos para que en la medida de lo posible disminuyan los casos de matrimonio nulos.

Los resultados de esta clase de estudio, por desgracia escasos, permitirán a los agentes de pastoral directa y especializada tener datos cercanos a la realidad en la cual se está viviendo la problemática de las jóvenes parejas, y esta realidad nos lleva a hacer hincapié en los escollos que se van a encontrar.

Por último, también debemos pensar que la actividad de un tribunal no sólo se mide por el número de causas tramitadas, ni por la duración de las causas, sino también por el número y clase de capítulos fijados en el dubio y a los cuales el juez debe responder de manera individualizada, es decir, a cada uno de los «petitum» que se le hace.

Nadie duda que existen capítulos que por su complejidad exigen una serie de pruebas y pericias, que hacen que la labor del juez sea más amplia que en otros. Esta vertiente debe tenerse en cuenta a la hora de valorar el trabajo de un tribunal.

TABLA 25

LISTADO GENERAL DE CAPÍTULO ALEGADOS

CAPÍTULO ALEGADO	NÚMERO	PORCENTAJE
Consanguinidad	004	0,69
Ligamen	002	0,34
Disparidad de cultos	001	0,17
Rato y no consumado	003	0,51
Exclusión prole	023	3,97
Exclusión fidelidad	025	4,32
Exclusión indisolubilidad	002	0,34
Condición de futuro	001	0,17
Error	025	4,32
Error doloso	006	1,03

TABLA 25 (cont.)

CAPÍTULO ALEGADO	NÚMERO	PORCENTAJE
Impotencia	—	—
Error acerca de la dignidad ...	001	0,17
Dolo	017	2,94
Miedo	031	5,36
Miedo reverencial	020	3,46
Miedo grave	002	0,34
Coacción	003	0,51
Ignorancia	001	0,17
Condición potestativa	001	0,17
Impotencia psicológica	004	0,69
Falta discreción de juicio	091	15,74
Falta libertad interna	058	10,03
Incapacidad	160	27,68
Simulación	096	16,60
TOTALES	578	100,00

El primer capítulo aducido por los litigantes es el de incapacidad para contraer matrimonio por causas de naturaleza psíquica⁹⁰. Su alto porcentaje, del 27,68 % con 160 casos, nos muestra el alto nivel de anomalías psíquicas y sus repercusiones en las enfermedades del matrimonio en nuestro país, lo que debe incidir en nuestros planteamientos de for-

⁹⁰ Canon 1095, 3; A. Arza, 'Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio', DE 4 (1980) 505-525; M. F. Pompeda, 'Il canone 1095 del nuovo Codice di Diritto Canonico tra elaborazione precodificiale e prospettive di sviluppo interpretativo', IC 54 (1987) 550-575; E. Olivares, 'Incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii, debetne esse perpetua?', *Periodica*, 75 (1986) 167 ss.; F. R. Aznar Gil, 'Las causas de nulidad por incapacidad psíquica (can. 1095, 3) según la jurisprudencia rotal', REDC 123 (1987). Uno de los mejores trabajos realizados tanto por su extensión como por la documentación aportada sobre la evolución de la jurisprudencia en este campo. Id., 'La incapacidad assumendi, ¿relativa y temporal?', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, 71 ss.; J. M. Pintor Gómez, 'Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo CIC', *Dilexit Iustiam, Studia in honorem Aurelii card. Sabattani*, Città Vaticano 1984, 17-37; F. Gil de las Heras, 'La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles)', JC 53 (1987) 250-280; L. Ruano Espina, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*, Barcelona 1989; M. López Alarcón - R. Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1987, 164 ss.; C. Gullo, 'Incapacitas perpetua di assumere gli oneri coniugali o incapacitas di assumere oneri coniugali perpetui?', *Il D. E.* 89 (1978-2) 3-17; P. J. Viladrich, *Código de Derecho canónico*, Eunsa, comentario al caon 1095.

mación y pastoral prematrimonial. Cada país, cada región tiene unas características propias que la configuran, que la hacen distinta. Si queremos ser servidores de la comunidad eclesial debemos estar dispuestos a responder al reto de una sociedad que se encuentra en una dinámica de transformación imparable y donde cada día más están presentes anomalías de toda clase que impiden y se oponen a la realidad del matrimonio como lo entiende la Iglesia.

Debemos tener claro que nos encontramos en una sociedad donde más de 750.000 ciudadanos han sido tratados en los diferentes servicios de salud por causas de diferente grado, pero todas relacionadas con la salud mental; una sociedad en general que cada día se encuentra más descentrada e incapacitada para comprender el ofrecimiento de la comunidad eclesial en cuanto el compromiso matrimonial, y esto hace que personas que son conscientes de sus incapacidades contraigan un matrimonio cuyas obligaciones y compromisos no pueden asumir.

En nuestro país la anterior situación se encuentra en una línea continua y ascendente y por desgracia no tiene unas respuestas o iniciativas pastorales. Cada día son, no ya necesarios, sino imprescindibles, los Gabinetes de consejería prematrimonial para atajar, como una iniciativa más, el auge de los matrimonios nulos, que algunos calculan casi en el 70,00 % de los celebrados.

La falta de discreción de juicio, con el 15,74 % y la falta de libertad interna, como capítulo autónomo⁹¹ dentro del mismo canon 1095, 2, con el 10,03 % nos indican no sólo la inmadurez en el momento de contraer, sino la presencia de psicosis, neurosis y otras anomalías. El alto número del capítulo debido a falta de libertad interna es estudiado en el apartado de embarazos pre-matrimoniales del capítulo segundo. En resumen, el canon 1095, 2 arroja un porcentaje total del 25,77 %.

91 En Derecho matrimonial canónico tiene vigencia primordial el principio del consentimiento: éste se hace en todo matrimonio necesidad ineludible y tal consentimiento no puede ser suplido por nadie (can. 1057). Este consentimiento, se dice en el mismo canon, se constituye por un «acto de voluntad», que por su misma condición «requirit libertatem sive internam sive externam» (c. Lefèbvre, 8 de julio de 1967, SRRD, vol. 59, 563).

La jurisprudencia define lo que llamamos «libertad interna» como inmunidad «ab intrinseca determinatione» (cf. sentencia c. Massini, de 28 de julio de 1928, SRRD, vol. 20, dec. 34, 318; y en el mismo sentido, la c. Massini, de 10 de julio de 1931). Con mayor precisión aún la sentencia c. Anné, de 26 de octubre de 1972, SRRD, 44, 630 ss., afina al definir la importancia y el grado de la libertad en el consentimiento a partir del objeto del matrimonio.

Es importante en la prueba de falta de libertad interna la prueba pericial y médica, sin que éstas supongan nunca el factor determinante de la misma (cf. c. Ewers, de 13 de mayo de 1972, vol. 64, n. 5, 267; c. Anné de 28 de junio de 1965, SRRD, vol. 57, n. 7, 504).

De las 58 causas presentes en este estudio, cuyo capítulo fue la falta de libertad interna (can. 1095, 2), sólo en una causa se dio un informe médico.

Debemos destacar que los capítulos aducidos bajo el canon 1095, en sus tres supuestos, arrojan un porcentaje del 53,45 %, con 219 casos. Porcentajes tan elevados y significativos exigen tenerlos en cuenta a la hora de preparar los planes y exigencias en la pastoral prematrimonial.

Nuestro tercer grupo en importancia, y a escasa distancia, es el de simulación, con el 16,60 %, que sumado a las exclusiones parciales de exclusión de la prole (3,97 %), exclusión de la fidelidad (4,32 %) y, por último, exclusión b. sacramenti (0,34 %), nos lleva a un porcentaje total del 25,23 %.

Nuestra visión de las enfermedades del matrimonio en Puerto Rico se va ampliando con estos nuevos datos, que no deben extrañarnos a la luz del estudio realizado sobre la sociedad religiosa y social de Puerto Rico, donde se encuentra presente una arraigada visión divorcista del matrimonio. Y prueba de ello es que nuestro país tiene las cuotas más altas de divorcio de todo el mundo.

En encuestas ⁹² realizadas entre los alumnos de diversas instituciones universitarias del país, un 80,00 % de los encuestados responden que en caso de problemas buscarían la solución a través del divorcio. Pero lo que más nos sorprende es que entre este 80 % que indica esta solución, el 90 % de ellos se declara católico, lo que nos lleva a la conclusión de que entre las nuevas generaciones se encuentra totalmente imbuida la mentalidad divorcista.

Un cuarto grupo lo forman las causas cuya petición se basa en el canon 1103, con el 9,16 %, clasificadas con el miedo común (5,36 %), miedo grave (0,34 %) y miedo reverencial (3,46 %).

El último grupo significativo, con el 2,94 %, se debe al capítulo de dolo. Siendo este canon una de las principales novedades, formales al menos, del actual Código de Derecho Canónico, cabe preguntarse si los 17 casos estudiados son anteriores a la promulgación del Código de 1983 o posteriores a él. Doce casos son anteriores al Código de 1983 y cinco posteriores; esto nos indica que los tribunales de Puerto Rico han optado por aplicar el canon 1098, es decir la retroactividad del citado canon ⁹³.

92 AA. VV., 'El divorcio solución de nuestros problemas', Escuela Graduada de Ciencias Sociales, U. P. R., San Juan 1990, 22-34. Trabajo realizado por un grupos de alumnos bajo la supervisión del catedrático de Estadística, entre 1.500 alumnos de 18 a 23 años de cinco centros universitarios del país.

93 Sobre esta temática se puede consultar: F. R. Aznar Gil, 'La retroactividad o irretroactividad del dolo (can. 1098)', *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X*, Salamanca 1992, 411-524; A. Mostaza Rodríguez, 'Matrimonio', *Nuevo Derecho parroquial*, 2.ª ed. (Madrid 1990); U. Navarrete, 'Canon 1098 de errore doloso: estue iuris naturalis an iuris positiv? Ecclesiae?', *Periodica* 76 (1987); J. Hortal, 'A irretroactividade das leis e a nova legislação matrimonial canónica', *Direito e Pastoral* (1987) 62-80; A. Vitale, 'La irretroactivita del can. 1098', *Il Diritto di Famiglia e*

Sólo en la parte *in iure* de una sentencia de Primera Instancia del Tribunal Interdiocesano, se plantea la cuestión, aduciendo diferentes razones y siguiendo la sentencia de Gil de las Heras, del 13 de febrero de 1984⁹⁴, y otras de la jurisprudencia canónica española.

Los otros capítulos aducidos tienen escasos porcentajes y no merecen comentario especial; excepcionalmente por las particulares circunstancias que concurren en él. Nos referimos al capítulo de ligamen; en los dos casos, los demandados son personas que contrajeron matrimonio con el propósito probado de conseguir a través del matrimonio con una puertorriqueña la nacionalidad estadounidense⁹⁵.

Es evidente que la gran mayoría de las causas de nulidad matrimonial que llegan a nuestros tribunales se refieren al consentimiento y, sobre todo, según hemos podido ver, a la incapacidad para otorgar dicho consentimiento matrimonial. Dato que se repite en otros tribunales a lo largo y ancho del orbe católico. Veamos ahora una tabla comparativa entre los porcentajes de los tribunales de Zaragoza⁹⁶, Valencia⁹⁷, Yucatán⁹⁸, Plasencia⁹⁹, Córdoba¹⁰⁰ y Puerto Rico¹⁰¹.

delle Persone 14 (1985) 589-600; J. J. García Failde, 'La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho Canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VIII* (Salamanca 1989), 143 ss.

94 La mencionada sentencia es c. Sirvent del 22 de febrero de 1989, que sigue la sentencia de c. Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Apostólica, Madrid 13 de febrero de 1984, CJC 21 (1984) 13-16, nn. 2-4.

95 En ninguno de los casos la parte actora acudió a los tribunales civiles a denunciar el caso de bigamia. En ambos casos la causal utilizada para el divorcio fue la de mutuo acuerdo.

96 J. Pérez Ferrer, *Los tribunales interdiocesanos de Zaragoza. Análisis de su constitución y actividad* (Salamanca 1986) 214-220.

97 F. Sirvent, *o. c.*, 152-154.

98 José Luis Sobrino, *o. c.*, 73-76.

99 Fco. Rico Bayo, *o. c.*, 75-82.

100 N. D. Villa, *o. c.*, 632.

101 Datos del actual estudio. Se puede consultar cada caso en concreto en el anexo de este apartado donde se encuentra la relación pormenorizada o en las fichas centrales de datos.

TABLA 26
TABLA COMPARATIVA DE LOS CAPÍTULOS
DE NULIDAD ALEGADOS ANTE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO ALEGADO	YUCATÁN	ZARAGOZA	VALENCIA	PLASENCIA	CÓRDOBA	PUERTO RICO
Incapacidad	37,30	65,70	19,50	19,60	32,30	27,68
Excl. B. Fidei	13,40	2,00	5,40	7,84	—	4,32
Excl. B. Prolis	4,40	3,80	13,40	7,84	—	3,97
Excl. B. Sacramenti ..	11,90	1,50	8,90	9,80	—	0,34
Simulación	5,90	0,80	13,70	23,52	26,99	16,60
Miedo	—	—	—	9,80	7,96	5,36
Miedo grave	—	—	—	—	—	0,34
Miedo rever.	1,40	5,30	12,30	—	—	3,46
Error	—	—	—	—	14,15	4,32
Error doloso	8,60	2,50	—	3,92	—	1,03
Error sacramenti	—	—	—	—	—	0,17
Falta de libertad	4,40	13,00	9,60	1,96	32,30	10,03
Consanguinidad	—	—	—	—	—	0,69
Ligamen	—	—	—	—	—	0,34
Disparidad cultos	—	—	—	—	—	0,17
Impotencia	—	—	—	1,96	—	—
Rato y consumado ...	—	—	—	—	—	0,51
Condición futuro	—	—	—	—	—	0,17
Dolo	—	—	—	3,92	6,19	2,94
Coacción	—	—	—	—	—	0,51
Ignorancia	—	—	—	—	—	0,17
Condición potesta. ...	—	—	—	—	—	0,17
Impotencia psicol.	—	—	—	—	—	0,69
Falta discreción	—	—	—	7,84	12,38	15,74
F. uso de razón	—	—	—	1,96	—	—

No hay duda de que la tabla anterior nos permitirá tener una visión más amplia tanto de los capítulos presentados en seis tribunales diferentes y las líneas comunes con los Tribunales de Puerto Rico, como de la labor y el trabajo de los tribunales eclesiásticos.

En primer lugar, debemos destacar que los capítulos aducidos ante los tribunales eclesiásticos de Puerto Rico fueron presentados bajo 26 formas diferentes, siendo en la tabla comparativa el tribunal de más amplia gama, seguido del Tribunal de Plasencia, con 13; esto supone además de un gran

esfuerzo, por el diferente tratamiento de cada capítulo, una labor de investigación jurídico-canónica.

El primer capítulo invocado en cinco de los tribunales, es el de incapacidad y entre ellos Puerto Rico ocupa el cuarto lugar porcentual; sólo el tribunal de Plasencia no tiene este capítulo en cabeza, aunque tenga un significativo 19,60. Esto nos indica que el crecimiento de las causas de naturaleza psíquica no es fenómeno exclusivo de Puerto Rico, sino una tendencia generalizada en los tribunales eclesiásticos.

Otros capítulos a destacar son los de simulación, presentes en todos los tribunales y con unos porcentajes significativos; no hay que olvidar también por su significación porcentual y presencia la falta de discreción de juicio y falta de libertad interna.

Por tanto, podemos decir que son los vicios del consentimiento, y en concreto los del canon 1095, los que se encuentran a la cabeza de todos los tribunales.

Sólo en los tribunales eclesiásticos de Puerto Rico se dan casos resueltos a través del proceso documental (ligamen y consanguinidad; y sólo en un tribunal (Plasencia) se encuentra un caso de impotencia, así como en Puerto Rico también se da esta excepción con los casos de ignorancia, error acerca de la dignidad del sacramento, condición de futuro y condición potestativa.

En resumen, de mayor a menor, los tribunales estudiados resolvieron las causas invocando: Puerto Rico (24 capítulos), Plasencia (13 capítulos), Yucatán y Zaragoza (8 capítulos), Valencia y Córdoba (7 capítulos).

Por último, para que tengamos una visión global de los capítulos alegados, presentamos los datos de dos países cercanos a la realidad de Puerto Rico ¹⁰². En primer lugar, de los de la República Dominicana (RD), isla antillana cercana a nuestra isla, de amplia mayoría católica y que con Puerto Rico tiene casi el 80 % de las causas tratadas en el área de América Central-Antillas; y en segundo lugar, los datos de los Estados Unidos (USA), a los que Puerto Rico se encuentra unida políticamente y hacia los cuales tiene una migración muy elevada y, por tanto, recibe una fuerte influencia en todos los ámbitos.

102 Oficina Central de Estadística de la Iglesia, *Annuario Statisticum Ecclesiae*, 1985-1990 (Ciudad del Vaticano).

TABLA 27

**CAPÍTULOS ADUCIDOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y ESTADOS UNIDOS (AÑOS 1986-1990)**

AÑO	VICIOS DEL CONSENTIM.		IMPEDIMENTOS		DEFECTO DE FORMA	
	R.D.	U.S.A.	R.D.	U.S.A.	R.D.	U.S.A.
1986	104	39.210	—	709	—	198
1987	57	41.584	01	724	—	195
1988.....	50	41.039	—	265	—	37
1989.....	129	40.401	—	247	—	37
1990.....	91	40.239	02	390	01	494

Es una lástima que el Anuario Estadístico de la Santa Sede agrupe todos los capítulos de los vicios del consentimiento, lo que nos impide ver sobre qué cánones concretos recaen las peticiones; no obstante, la tabla anterior nos indica que los datos reportados para Puerto Rico se dan en otras zonas cercanas a su entorno, siendo sólo la novedad la gran cantidad de casos que se dan en Estados Unidos por defecto de forma.

5. ANOMALÍAS PSÍQUICAS

El matrimonio es un consorcio de toda la vida que tiene lugar entre un hombre y una mujer¹⁰³. Entre las realidades que integran toda la vida del ser humano está su psiquismo. La vida psíquica de la persona puede estar afectada de tal manera que le impida llevar a cabo el consorcio de toda la vida. Por eso es importante la buena salud psíquica en orden al matrimonio.

Las anomalías psíquicas se inscriben en el capítulo de defecto de consentimiento, es decir, incapacitan para que haya un consentimiento pleno y responsable. Cuando se constata una anomalía psíquica, sencillamente no hay consentimiento alguno.

En las anomalías psíquicas se dan grados que a nosotros nos interesan por los defectos que producen en la capacidad humana. Las leves anomalías no producen incapacidad sino dificultad, concepto totalmente distinto.

103 CIC 83, c. 1055, 1.

No cabe duda de que uno de los temas más conflictivos y actuales del Derecho matrimonial canónico es precisamente la nulidad del matrimonio por causas de incapacidad psíquica¹⁰⁴. Al hablar de capacidad psíquica nos situamos en un plano anterior a lo jurídico, en el plano de las posibilidades naturales de la persona para realizar un acto humano que pueda servir de base a un ulterior entramado jurídico. Aquí nos referimos concretamente al matrimonio, es decir, al acto personal por el que el varón y la mujer pueden instaurar entre sí un consorcio total de sus vidas¹⁰⁵. El matrimonio es una realidad constituida por el consentimiento personal de los esposos contrayentes, consiste ante todo en lo que se constituye: la comunidad de vida, aunque sin olvidar el elemento constituyente, el consentimiento.

Por tanto, el requisito previo esencial para que haya matrimonio, esto es, la capacidad psicológica, ha de verse no sólo desde el ángulo del acto humano del consentimiento, sino también desde el ángulo de la realidad constituida por ese consentimiento. Es psíquicamente incapaz quien no puede conocer o querer o llevar a término lo que supuestamente ha conocido y querido, y esa imposibilidad deriva de causas relacionadas con anomalías del psiquismo de las personas¹⁰⁶ que contraen matrimonio en el caso que nos ocupa.

No hay que olvidar nunca que por el matrimonio los cónyuges participan en todo aquello que como personas les constituye, y su consecuencia es una íntima comunicación interpersonal dilectiva, en lo que se plasma el «consortium totius vitae» en que consiste el matrimonio¹⁰⁷. Y en este sentido se pronuncia E. Erikson¹⁰⁸ cuando al hablar de los grados de madurez afirma que la atracción sexual no es suficiente para constituir un matrimonio estable, sino que se requiere además la capacidad de crear una afectuosa y personal intimidad con el cónyuge.

Las anomalías psíquicas que aparecen en nuestro estudio son 23 y se encuentran diagnosticadas en 159 ocasiones. En la tabla que presentamos a continuación veremos cada una de estas anomalías, su grado de incidencia en las causas matrimoniales de los tribunales eclesiásticos de Puerto Rico y los porcentajes que ocupan.

104 F. Aznar Gil, 'Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3) según la jurisprudencia rotal', REDC 44 (1987) 471.

105 S. Panizo, 'La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio', REDC 44 (1987) 443-444.

106 Idem, 450.

107 Cf. P. Laín Entralgo, *Teoría y realidad del otro*, Madrid 1968, vol. II, cap. VI: «El otro como persona», 267-309.

108 E. Erikson, *Identity Youth and Crisis*, N. York, Norton, 1968, 135-136.

TABLA 28
ANOMALÍAS PRESENTES
EN LAS CAUSAS DE NULIDAD

ANOMALÍA DETECTADA	NÚM.	%
Homosexualidad	16	10,06
Desviación psico-sexual	07	4,40
Anomalía psico-sexual	06	3,77
Disfunción sexual	02	1,25
Alcoholismo (indeterm.)	20	12,57
Alcoholismo crónico	24	15,09
Lesbianismo	03	1,88
Perturbación de la personalidad (ind.)	09	5,66
Anomalía grave de desorden de la personalidad (ind.)	18	11,32
Trastornos de la personalidad (ind.) ..	03	1,88
Drogodependencia	17	10,69
Sadismo	02	1,25
Neurosis histérica	02	1,25
Neurosis fóbico-obsesiva	02	1,25
Neurosis	06	3,77
Inmadurez afectiva	03	1,88
Inmadurez (indeterm.)	02	1,25
Esquizofrenia	02	1,25
Celotipia	06	3,77
Impotencia psicológica	07	4,40
Incapacidad rel. personales	02	1,25
Condición epiléptica	01	0,62
Falta temporal de discreción	01	0,62
TOTALES	159	100,00

El primer grupo, con escasa diferencia del segundo, lo forman las anomalías provenientes de los desequilibrios ocasionadas por el alcohol ¹⁰⁹, con

¹⁰⁹ Véase el artículo de Luis Martínez Sistar, 'El alcoholismo como causa de nulidad del matrimonio y separación', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico* 2 (Salamanca) 1977.

Para seguir la jurisprudencia rotal en el tema del alcoholismo, fases y análisis, véase el artículo de A. Martínez Blanco, 'Incidencia de la Drogodependencia en el consentimiento', *Curso de Derecho*

44 casos y el 27,67 % del total de anomalías detectadas. La totalidad de estos casos tienen como protagonistas a varones, que en todos los casos son demandados. Como ya indicábamos en el análisis social de nuestro país, el alcoholismo es uno de los peores males de nuestra sociedad y el factor determinante de miles de conflictos familiares y divorcios ¹¹⁰.

El segundo grupo de anomalías son las provenientes de la esfera psico-sexual ¹¹¹, con 42 casos y que arroja un porcentaje de este grupo del 26,41 %. Somos conscientes de que el porcentaje de este grupo es mucho mayor, pero muchos litigantes teniendo otras causas, prefieren ocultar éstas.

Hay que destacar en este grupo los casos provenientes de la homosexualidad masculina y femenina con 19 casos y el 13,01 % de las anomalías, y a pesar de que hoy aún existe confusión y falsos mitos ¹¹², consta con claridad la consideración católica, que indica claramente que estas formas del ejercicio o de la realización de la sexualidad no se adecúan a las normas éticas de la Iglesia ¹¹³.

La doctrina y praxis canónica ¹¹⁴ actual indica que los que están afectados de la condición homosexual, definida comúnmente como la preferencial atracción erótica en la edad adulta hacia las personas de su mismo sexo y a las relaciones sexuales con ellos, en alguna ocasión aislada o en una cierta comunión estable homosexual, aunque no necesariamente desciendan a las relaciones íntimas, están incapacitados ya para constituir con el otro contrayente una relación de amor verdaderamente humano, perpetuo, exclu-

matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (Salamanca 1992) 351-410. En concreto, en las páginas 386-389 el autor analiza las primeras sentencias que se ocuparon del tema, la distinción entre alcoholismo agudo y crónico y sus efectos psíquicos y psicológicos y por último aporta las últimas decisiones rotales.

110 En los casos en los que se encuentra presente una anomalía producida por una perturbación alcohólica se da una prohibición judicial de pasar nuevas nupcias en el 80 % de los casos estudiados. En este tema es interesante ver el libro de Santiago Panizo, *Alcoholismo, droga y matrimonio* (Salamanca 1984) 92 ss.

111 Uno de los campos o áreas de mayor incidencia tienen en el matrimonio, tanto en su constitución *matrimonium in fieri*, como en su desarrollo o *matrimonium in facto esse*, es el de comportamientos o realizaciones de la vida sexual dentro del matrimonio. Sobre esta problemática véase el artículo de R. F. Aznar Gil, 'La incidencia de las desviaciones sexuales en el consentimiento matrimonial (1965-1984)', *REDC* 41 (1985) 77-123.

112 Mirabet i Mullol, A., *Homosexualidad boy. ¿Aceptada o todavía condenada?* (Barcelona 1985).

113 S. C. pro Doctrina Fidei, 'Declaratio de quibusdam quaestionibus ad ethicam sexualem spectatibus Persona Humana', 29 diciembre 1975, AAS 68 (1976); Juan Pablo II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, AAS 74 (1982); S. C. para la Educación Católica, 'Orientaciones educativas sobre el amor humano. Pautas de educación sexual', 1 noviembre 1983, *Ecclesia* (24 dic. 1983), 1620-1635.

114 Para esta temática véase el artículo de F. R. Aznar Gil, 'Homosexualidad, transexualismo y matrimonio (1965-1984)', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII* (Salamanca 1986) 281-346.

El artículo cuenta con una amplia bibliografía y una completa relación de jurisprudencia. Imprescindible para una visión del desarrollo y estado de la cuestión.

sivo y ordenado a la prole, ya para instaurar y conservar una comunión conyugal perpetua y exclusiva a causa de este desorden psicosexual¹¹⁵.

En la actualidad se ha llegado a la consideración de que el capítulo de la incapacidad (can. 1095, 3) es la estructura jurídica más adecuada para acoger los diferentes supuestos de homosexualidad; y siguiendo esta línea, de los 19 casos presentes en el estudio, 17 fueron sustanciados por el canon 1095, 3; los dos restantes, por el capítulo de exclusión de la prole¹¹⁶.

Compartimos la opinión de diversas sentencias rotales¹¹⁷ sobre la conveniencia de la presencia de peritos en estas causas; aunque no exista una obligación jurídica al respecto, sí es conveniente tanto para comprobar el hecho de la homosexualidad como para diagnosticar la verdadera naturaleza y gravedad de la misma (can. 1574), teniendo en cuenta que el juez debe examinar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, sino también las demás circunstancias de la causa (can. 1579, 1)¹¹⁸.

Todo lo anterior nos aconseja la intervención de los peritos en estas causas, quedando siempre a la valoración que el juez realice racionalmente para adquirir la certeza moral requerida

La sexualidad tiene una importancia fundamental en la constitución, conservación y desarrollo del «consortium totius vitae» del matrimonio. Porque la sexualidad impulsa la celebración y constitución del matrimonio ayuda a su conservación y desarrollo. El hombre y la mujer, como dos seres de sexo distinto, se entregan y aceptan para constituir esa alianza. Esa diferencia de sexo, es decir, la sexualidad hace que esas dos personas constituyan esa alianza y se entreguen como seres diferenciados por la sexualidad.

En efecto, la sexualidad tiene gran importancia, porque el hombre queda constituido hombre por su sexualidad, lo mismo que la mujer. Por eso, al hacerse esa entrega en plenitud el hombre y la mujer, se entregan su sexualidad como elemento esencial de la alianza.

115 c. Stankiewicz, 24 noviembre 1983, DE 96 (1984/2), nn. 2,3, 262-3. Homosexualidad del varón. Capítulo invocado: incapacidad.

116 Queda claro que para que la homosexualidad tenga relevancia jurídica en orden a la nulidad del matrimonio debe reunir una serie de notas que, a grandes rasgos, son prácticamente las generales exigidas por la legislación eclesiástica en las causas de nulidad por defecto de consentimiento. Véase L. del Amo, 'Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad', IC 22 (1982) 705.

117 c. Ricciardi, 27 mayo 1982, DE 95 (1982/3) n. 10, 488; c. Stanniewicz, 15 marzo 1983, DE 96 (1984/2) n. 11, 249.

118 c. Stankiewicz, 24 noviembre 1983, DE 96 (1984/2) n. 12, 250; c. Stanaiewicz, 24 noviembre 1983, DE 96 (1984/2) n. 16, 287-90; c. Giannecchini, 19 julio 1983, ME 109 (1984) n. 5, 236. Puede haber graves motivos o dificultades que justifiquen la omisión de la pericia: c. Ricciardi, 27 mayo 1982, DE 95 (1983/2) n. 10, 488.

El Concilio Vaticano II afirma que los esposos deben considerar como misión suya el deber de transmitir la vida humana y educarla, y que deben considerarse como cooperadores del amor de Dios¹¹⁹. Aquí la actuación sexual queda justificada en sí misma, porque los actos deben ser respetados en sí mismos.

La Congregación para la Doctrina de la Fe reconoce la importancia que tiene la sexualidad para el desarrollo de la persona humana en sus declaraciones¹²⁰, y el papa Juan Pablo II ha expresado con claridad estas mismas ideas¹²¹.

Esta concepción de la sexualidad es la recogida por el ordenamiento canónico en sus líneas fundamentales¹²². El código recoge que el ejercicio de la sexualidad en el acto conyugal ha de verificarse «modo humano»¹²³, respetando su función generativa, juntamente con la función unitiva de los esposos a los que permite la consumación en su íntima comunión; resalta su exclusividad en el matrimonio; da su debida importancia a la capacidad física de la unión¹²⁴; exige de los cónyuges, para poder contraer matrimonio, no ignoren los elementos básicos de la unión sexual¹²⁵.

La sexualidad no se puede entender en su sentido meramente biológico y genital, sino que es necesario entenderla como medio de unión, comu-

119 «La índole sexual del hombre y la facultad generativa humana superan admirablemente lo que de esto existe en los grados inferiores de la vida; por tanto, los mismos actos propios de la vida conyugal, ordenados según la genuina dignidad humana, deben ser respetados con gran reverencia. Cuando se trata, pues, de conjugar el amor conyugal con la responsable transmisión de la vida, la índole moral de la conducta no depende solamente de la sincera intención y apreciación de los motivos, sino que debe determinarse con criterios objetivos, tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos, criterios que mantienen íntegro el sentido de la mutua entrega y de la procreación humana, entretejidos con el amor verdadero, esto es, imposible sin cultivar la virtud de la castidad conyugal» (GS n. 51).

120 «A la verdad en el sexo radican las normas características que constituyen a las personas humanas como hombres y mujeres en el plano biológico, psicológico y espiritual, teniendo así mucha parte en su evolución individual y en su inserción social», 'Persona Humana', S. C. para la Defensa de la Fe, AAS 68 (1976) 185.

121 «La sexualidad mediante la cual el hombre y la mujer se dan el uno al otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal. Ella se realiza de un modo verdaderamente humano solamente cuando es parte integral del amor con el que el hombre y la mujer se comprometen totalmente en sí hasta la muerte. La donación física total sería un engaño si no fuese signo y fruto de una donación en la que está presente toda la persona, incluso en su dimensión temporal; si la persona se reserva algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro ya no se donaría totalmente», Juan Pablo II, *Familiaris Consortio*, n. 11.

122 A. Arza Arteaga, 'Los trastornos de la sexualidad', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X* (Salamanca 1992) 177-232.

123 Cf. CIC 83, c. 1061, 1.

124 CIC 83, c. 1084.

125 CIC 83, c. 1096, 1.

nicación y diálogo; una forma de relación y unión entre el hombre y la mujer en el matrimonio, de manera que sin una sexualidad bien desarrollada y dentro de unas pautas de normalidad es imposible una entrega plena entre los esposos como hombre y mujer.

El tercer grupo es la agrupación de las anomalías detectadas, en las cuales consta que son producidas por un grave defecto en la personalidad o perturbación de la misma con el 18,86 %. No es muy difícil determinar con exactitud la perturbación a que se refieren, ya que la falta en la mayoría de las causas de la correspondiente pericia hace que nos tengamos que contentar con la apreciación que se realiza en la parte dispositiva de la sentencia, que, como ya hemos visto, resulta generalmente indeterminada y no se atiene a las principales clasificaciones que sobre estas anomalías psíquicas existen en la actualidad ¹²⁶.

De aquí deducimos la necesidad de una mayor colaboración entre el campo jurídico y las ciencias psicológicas o psiquiátricas. El perito evalúa si existe normalidad o patología, pero es el juez el que valora jurídicamente la pericia y decide sobre la nulidad o no del matrimonio. Sin embargo, pueden surgir problemas ya que, como dice el profesor Aznar Gil: «Se trata de un tema complejo y difícil de delimitar de manera exhaustiva y clara» ¹²⁷.

Un grupo a destacar y que ocupa el cuarto lugar, aunque con amplias conexiones con el alcoholismo (que estudiamos en primer lugar), con 17 casos y el 10,69 % del total, y que aparece como causante de la nulidad del matrimonio, es el de la drogadicción. Y no es de extrañar que plantee sus más graves problemas y consecuencias respecto del matrimonio canónico si se parte de la naturaleza del matrimonio en general como «coniungium maris et feminae et consortium omnis vitae», y del matrimonio canónico en especial como «íntima comunión de vida y amor», producto del consentimiento en alianza irrevocable ¹²⁸, así como de las perturbaciones psíquicas que sufre el drogadicto, que llevan, cuando no la pérdida del uso de razón, sí el trastorno de las facultades intelectivas, volitivas, críticas y afectivas, y cuya inestabilidad

126 En mi experiencia personal como provisor eclesiástico y después de haber estado como juez ponente o adjunto en unos cincuenta casos donde se encontraban presentes anomalías psíquicas, el documento de trabajo más utilizado ha sido el DSM-III, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (Barcelona 1983), publicado por la American Psychiatric Association. Obra que siempre citamos en las sentencias con las siglas DSM-III.

127 F. R. Aznar Gil, 'La nulidad matrimonial por causas de naturaleza psíquica en el Derecho Canónico actual', *Rev. Ciencia Tomista*, t. 118, n. 384, enero-abril 1991 (Salamanca) 127; Id., 'Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3) según la jurisprudencia rotal', *REDC* 44 (1987) 471-505.

Sobre la valoración de la pericia del juez eclesiástico, puede verse J. J. García Fálde, 'La prueba procesal de la incapacidad psíquica matrimonial', *REDC*, 44 (1987) 507 ss.

128 Cf. CIC 83, can. 1057.

psíquica le hace incapaz de asumir el peso de graves obligaciones para toda la vida ¹²⁹.

Pasamos ahora al estudio de los grupos minoritarios, comenzando por las anomalías producidas por las neurosis ¹³⁰, con 10 casos de distinta calificación y con el 6,27 % del total de anomalías psíquicas presentes en el estudio. En cuatro de los casos, el asunto se resolvió por el capítulo de falta de discreción de juicio y en seis por incapacidad; en seis de los casos existió una pericia.

De los seis casos de celotipia cinco fueron resueltos por el capítulo de falta de discreción de juicio y uno por incapacidad. Repasados los autos, en ninguno de ellos existe evidencia de que se realizara ninguna clase de peritaje.

Con dos casos, la incapacidad para las relaciones interpersonales ¹³¹ se encuentra entre los capítulos minoritarios. Ambos casos fueron sentenciados en base al canon 1095, 2 y en ninguno de ellos existió una pericia psicológica o psiquiátrica. Hay que destacar en estos dos casos la existencia de otras anomalías psíquicas.

129 Véase el interesante artículo de A. Martínez Blanco, 'Incidencia de la drogodependencia en el consentimiento matrimonial según la jurisprudencia rotal', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X* (Salamanca 1992) 351-410.

No abunda la bibliografía monográfica sobre drogadicción y matrimonio en lengua española; además del anterior artículo y de los apuntes de los profesores Aznar Gil y Acebal Luján (cursos monográficos de doctorado), hemos tenido presente la obra de Santiago Pazino Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio* (Salamanca 1984), y las de Lourdes Ruano Espina, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas como capítulo de nulidad* (Barcelona 1989); Luis Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio* (Salamanca 1987); Juan José García Failde, *Manual de Psiquiatría forense canónica* (Salamanca 1987).

130 Véase la obra de J. A. Vallejo Nágera, '¿Qué es la enfermedad psíquica? Lo normal y lo anormal en psiquiatría', en *Guía práctica de Psicología*, dirigida por J. A. Vallejo Nágera, *Temas de hoy*, Madrid 1988, 462 ss.; Id., *Las neurosis como enfermedades del ánimo*, Gredos, Madrid 1966; F. Alonso-Fernández, *Fundamentos de la psiquiatría actual*, II, Madrid 1979, 88; J. J. García Failde, 'La incidencia de la neurosis en el consentimiento', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X* (Salamanca 1992) 145-162.

131 Procedente del campo de la Psicología, la doctrina y la jurisprudencia han asumido favorablemente la expresión técnica de «relación interpersonal conyugal». En el campo del Derecho matrimonial canónico, su propia naturaleza consistente en «... mutua mariti uxorisque conditio, qua coniuges, cum fragilate quidem humana et haud obstantitus nonnumquam gravibus, immo gravissimis, alterutrius vel utriusque culpis, constanter nituntur—in ordine existentiali— ad effectum adducendi—quell'insieme indefinito e indifinibile di atteggiamenti, di comportamenti e di attività—variabile nelle sue espressioni concrete a seconda della diversità di culture— senza il quale e impossibile la formazione e conservazione di quella comunione di vita...», necessaria per il raggiungimento in modo veramente humano, delle finalità proprie del matrimonio» (De la sentencia c. Anné, de 4 de diciembre de 1975, en Eph. I. C., 3 [1977] 176-177).

Véase los artículos de M. López Aranda, 'La relación interpersonal, base del matrimonio', en *El consortium totius vitae, Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VII* (Salamanca 1986), 189-238; Id., 'Fundamentos de la incapacidad psicológica', en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X* (Salamanca 1992) 336-338; es interesante también la lectura de la sentencia de J. J. García Failde en su obra *Algunas sentencias y decretos* (Salamanca 1981), en concreto las pp. 147-148.

Hemos tratado de dar una visión general de las 159 anomalías presentes en los autos, conscientes de la existencia de otras muchas que no constan expresamente en autos, por ser práctica común en los tribunales de Puerto Rico reducir los capítulos solicitados en la demanda, o indicar, en el *in facto* de la sentencia, que no entra en determinados capítulos por estar probada la nulidad ya en el primero que se ha estudiado.

6. PERITOS¹³²

Dado el alto número de causas de nulidad donde se encuentran presentes anomalías psíquicas, la presencia de los peritos en estas causas puede plantear problemas; y más en nuestros tribunales, donde no existen peritos propios y hay, no sólo un gran desconocimiento del ordenamiento canónico, sino que la mayoría de los especialistas tienen una mentalidad divorcista y para ellos cualquier problema es causa legítima de disolución del vínculo.

La legislación canónica¹³³ indica en qué causas es obligatoria y en qué causas es potestativa la pericia. La ley ordena esta práctica¹³⁴ en las causas de impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, pero aún en éstas deja libertad al juez para prescindir de la pericia si las circunstancias le indican la inutilidad de la misma.

Sin embargo, debemos recordar, y creemos que no debemos apartarnos de esta norma sino por especiales circunstancias, lo prescrito por el canon 1680 que impone como norma general el recurso a la prueba pericial, en las causas sobre falta de consentimiento por enfermedad mental.

La expresión «enfermedad mental» se entiende en nuestro ordenamiento canónico relacionada con el defecto de consentimiento y, por tanto, sería necesaria la pericia en cualquiera de las tres causales contempladas en el canon 1095.

132 S. Cervera, F. Santos, E. Hernández, 'La psiquitría y la función del perito en las causas matrimoniales', en *Ius Canonicum* 18, nn. 35 y 36, enero-diciembre 1978, 270 ss.

En los tribunales de Puerto Rico se han realizado bastantes pericias solamente sobre los autos; consideramos muy interesante el artículo de J. M. Serrano Ruiz sobre el tema: 'La pericia psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa: legitimación, elaboración y valoración canónica', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro X* (Salamanca 1992), 525-554.

133 «Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa» (can. 1574). Con casi idénticos términos se expresaba el canon 1791 del Código de 1917.

134 «En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas debe observarse lo que indica el canon 1574» (can. 1680).

Frente a los 258 capítulos aducidos de las tres causales del canon 1095, nos encontramos que en las causas sólo existieron 71 actuaciones de peritos. De estas 71 actuaciones, sólo en 35 casos existe un informe pericial que se pueda considerar como tal.

TABLA 29
PERITOS PRESENTES EN LAS CAUSAS

TITULACIÓN	NÚMERO
Psiquiatra	26
Psicólogo	45
Ginecólogo	02
Agente consular	01
Notario civil	01
Notario eclesiástico	01
TOTALES	76

A pesar de la libertad concedida al juez para que juzgue la oportunidad de la realización de las pericias, en los casos de impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, creemos que es preocupante el bajo número de pericias realizado en este período de actuación de los tribunales eclesiásticos; tanto por el alto número de casos amparados en el canon 1095, como por la aparición de más de 160 anomalías psíquicas determinadas y otras 100 indeterminadas, en los casos estudiados a pesar de que como ya indicamos sólo existen un total de 35 pericias en la totalidad de las causas.

Nunca podremos introducirnos en cada causa, para determinar la necesidad o no de la pericia, ni dudamos por un momento de la justa intención y rectitud de proceder de los jueces encargados, pero con todo ello insistimos en que debe haber graves circunstancias para que no se realicen en estas causas las pericias señaladas en la legislación, que siempre ayudarán al juez.

En ninguno de los casos estudiados, en los que no existió pericia, el Defensor del Vínculo intervino para solicitarla y su intervención se limitó, en un 95 % de las causas, al manido «no tengo nada que decir en esta causa». Esta actitud a nuestro parecer se aleja de la misión encomendada a este oficio, según el canon 1432.

7. ABOGADOS ¹³⁵

Sorprendentemente, en ninguno de los 393 casos estudiados se encuentra presente algún abogado, y por tanto, es innecesaria la realización de una tabla de datos. Antes de explicar este fenómeno, dadas las características especiales de los tribunales de Puerto Rico, es necesaria una breve acotación sobre la figura del abogado en el ámbito canónico ¹³⁶, y especialmente en los procesos matrimoniales, que nos dará luz sobre este importante tema.

La actuación de los abogados ante los tribunales eclesiásticos se encuentra regulada por el Derecho universal (Código de Derecho Canónico), aunque hay que tener presente además las normas peculiares de los letrados que actúan ante los tribunales de la Santa Sede, así como el derecho particular.

Para acotar una terminología única, debemos ver que el Código de Derecho Canónico emplea diversos términos para designar a los letrados que intervienen en los procesos eclesiásticos: abogado, defensor, jurisperito, patrono y patrono estable.

El nombre de abogado es el que se usa con más frecuencia en nuestro Código. Jurisperito lo emplea el Código exclusivamente al tratar del proceso de disolución del vínculo por inconsumación ¹³⁶. El Código intenta establecer una distinción importante entre el abogado y el jurisperito. La instrucción «Dispensationis matrimonii» de 27 de marzo de 1972, sobre el proceso de inconsumación, indicaba que en estos procesos no intervenía procurador ni abogado, pero concedía que, a petición de parte o por decisión del obispo, pudiese intervenir un consejero o perito para redactar la petición, ayudar en la instrucción y completar las actas ¹³⁷. En resumen, el jurisperito en este proceso es regularmente un abogado, pero sin gozar de las prerrogativas que competen a un defensor, que se limita a asesorar a la parte.

El tercer término usado es el de patrono, que en castellano tiene el significado de defensor y protector. En el Derecho romano, de una manera general, patrono y abogado eran términos sinónimos. En Derecho canónico

135 J. L. Acebal Luján, 'Abogados, procuradores y patronos ante los tribunales españoles', en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* (X), Salamanca 1992, 554-609.

136 CIC 83, cáns. 1701, 2 y 1705, 3.

137 Cf. AAS 64 (1972) 249.

138 En Derecho canónico «patrono» tenía un significado litúrgico, que la Congregación para el Culto Divino precisó hace unos años: ese nombre, en su acepción litúrgica, designa al protector o abogado ante Dios, y se distingue así del titular de alguna Iglesia, congregación o comunidad, aunque de alguna manera ostente el título de patronato. Cf. 'Normae de Patronis constituendis' de la S. C. para el Culto Divino, de 19 de marzo de 1973, en AAS 64 (1973) 276.

desde la época primitiva, aunque la autoridad legífera, el Código de 1917 y en otros textos normativos, empleaba habitualmente el vocablo de abogado y no el de patrono¹³⁸. La terminología se ha ido fijando en los tiempos recientes, después de ciertas vacilaciones y ambigüedades. Las normas de la Signatura emplean el término patrono para designar tanto la función de representante como de defensa¹⁴⁰. Sin embargo, la propia Signatura sigue hablando en otras ocasiones, como en un Decreto de 1971 y en una Circular de 1972¹⁴⁰, de patrono y abogado como sinónimos, y lo mismo sucede con la propia Comisión de reforma del Código¹⁴¹.

La denominación de patrono la introduce el Código de 1983 y la menciona cinco veces¹⁴². Ya indicaba Ochoa que se entiende que el legislador se refiere a quienes actúan de abogados, al desarrollar su contenido en el canon 1490¹⁴³. Por tanto, queda claro que son términos sinónimos el de abogado y patrono.

En concreto, en Puerto Rico, el ejercicio del Derecho se puede ejercer después de haber obtenido el título académico y haber superado el examen de licencia ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Popularmente se los conoce más bajo la denominación de «licenciados», que bajo la de «abogados».

En ninguno de los dos tribunales hay registrado ningún abogado o licenciado/doctor en Derecho canónico. Por una parte, existe cierta reticencia a abrir los tribunales al ejercicio de abogados, y por otra parte la gran mayoría de abogados de Puerto Rico no cursan en su programa de estudios la asignatura de Derecho matrimonial canónico, incluida la Universidad Católica, y, por tanto, tampoco los nuevos abogados conocen el Derecho sustantivo y procesal matrimonial canónico.

En cambio, en los dos tribunales existen, según indican en la información que remiten a los litigantes, unos elencos que denominan «patronos estables». Pero personalmente creo que no son los que indica el Código en

139 Cf. art. 99, 4, de las 'Normae Specialis Signaturae Apostolicae', del 23 de marzo de 1968, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 6 (Roma 1982), col. 5.328. En dicho artículo se atribuye también al letrado la representación de las partes.

140 Cf. el Decreto de la Signatura Apostólica de 21 de diciembre de 1971, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 6 (Roma 1980), cols. 7.387, y la Circular del mismo alto tribunal de 14 de octubre de 1974, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 4 (1974), cols. 6.319-6.320.

141 Cf. *Communicationes* 2 (1970) 186, 190 y 194; 3 (1972) 7; 5 (1973) 238-239.

142 La primera vez es al hablar en el canon 1490 de los patronos estables; la segunda, en el canon 1678, 1 al tratar de su presencia en el examen de las partes, peritos y testigos; la tercera parte, a propósito de su admisión en los procesos de inconsumación, y la cuarta y quinta, en el canon 1738, cuando habla acerca de los recursos administrativos.

143 Cf. J. Ochoa, 'La figura canónica del procurador y abogado público', en *Dilexit Iustitia. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani* (Cittá del Vaticano 1984) 261.

su canon 1490, dado que ninguno de ellos es licenciado o doctor ni en Derecho civil, ni en Derecho canónico, ni se les conoce una pericia canónica.

El elenco de estos «patronos» está formado por creyentes de buena voluntad, pero sin ninguna pericia canónica; entre ellos hay unos cuantos diáconos permanentes que prestan este servicio. En general, el asesoramiento es casi nulo, y se limita a ayudar al litigante a recoger unos datos, un relato, que presenta ante el juez. Y esta situación, en algunos casos, retrasa, oscurece y limita los derechos fundamentales del fiel a una justicia en la Iglesia, ya que los litigantes desconocen los matices del Derecho aplicable.

No olvidemos que en estas causas no es necesaria la presencia del abogado, aunque esto no quiere decir que no sea conveniente. Juan Pablo II ha insistido en que todos los actos del juicio eclesiástico, desde el libelo a los escritos de defensa, pueden y deben ser fuente de verdad¹⁴⁴ y en que la actividad de los abogados debe ser un «servicio» a la Iglesia; por tanto, se la considera «quasi come un ministero ecclesiale»¹⁴⁵.

Por experiencia personal, podemos constatar que muchas causas sufrieron retrasos notables al ser el juez eclesiástico quien tiene que ir guiando los pasos de los litigantes en todo el proceso, hasta indicarles los más mínimos detalles. Muchas veces se han rechazado demandas, al no tener indicios, en base que muchos de ellos son considerados por los litigantes sin importancia; esto supone la nueva redacción de la demanda, nuevas citaciones, etc., lo que retrasa una maquinaria de por sí ya lenta.

Un tribunal donde entran casi trescientas causas anuales necesita de un cuerpo de abogados que, cumpliendo las condiciones requeridas por el Derecho canónico, presten sus servicios con esa dimensión eclesial que Juan Pablo II requería. La justicia eclesiástica ganaría en eficacia, agilidad y en claridad procesal.

8. COSTAS JUDICIALES

Las costas del pleito son en sentido estricto los gastos que el tribunal tiene en la tramitación y sustanciación de la causa; en éstas no se incluyen los honorarios de los abogados, si intervienen en la causa, ni los de los peritos, ni la indemnización a los testigos, si hubiera lugar a ella¹⁴⁶.

144 Cf. Juan Pablo II, 'Ad Praelatos Auditores S. R. Rotae', de 4 de febrero de 1980, en AAS 72 (1980) 173.

145 Cf. 'Ad Praelatos Auditores S. R. Rotae', de 28 de enero de 1982, en AAS 74 (1982) 231.

146 CIC 83, c. 1649, 1.

La situación de nuestros tribunales en este aspecto es muy especial, y al contrario de otros aspectos, los obispos de las diócesis que atiende el Tribunal Interdiocesano y el Tribunal Metropolitano han atendido este aspecto modélicamente. A nuestro parecer han realizado un esfuerzo desproporcionado, del que se han aprovechado muchos fieles, amparándose en una inexistente carencia de medios.

En primer lugar, como ya indicábamos al hablar de la organización judicial en Puerto Rico, los tribunales carecen del oportuno y a nuestro juicio imprescindible reglamento interno, lo que provoca notables dificultades a la hora de estudiar su funcionamiento. Muchas de sus normas vienen de las reuniones anuales del obispo moderador con los demás obispos del tribunal, de indicaciones del obispo moderador o de directrices del vicario o vicarios adjuntos; muchas de las anteriores normas no se encuentran en documentos oficiales.

Una decisión en el momento de crear los dos tribunales (que no hemos encontrado en documento alguno, pero que se ha cumplido desde entonces) ha sido que los aranceles de los dos tribunales sean idénticos. Al efecto, en ambos tribunales existe una escala económica que establece la cantidad a pagar por cada uno de los litigantes.

La citada escala establece que quienes tengan unos ingresos mensuales de 650-1.000 dólares paguen unos aranceles de 300 dólares por el proceso, sin distinción de los capítulos alegados, de la clase de proceso o de las dificultades que éste pueda acarrear (peritos, certificaciones, especialistas, etc.); este porcentaje asciende progresivamente en relación a los ingresos a partir de los 1.100 dólares en 25 dólares en los aranceles por cada 100 dólares de más de ingresos, es decir, que un litigante con unos ingresos de 2.000 dólares pagaría 600 dólares.

La motivación de lo anterior es que ningún fiel quede sin poder acercarse a la justicia de la Iglesia por falta de medios económicos. Fin encomiable y digno.

El problema se centra, según indican tres informes consecutivos del Tribunal Interdiocesano, en que los costes operacionales de cada caso le suponen al tribunal unos costes mínimos de 650 dólares. Dado que la mayoría (casi en un 70 %) se autoclasifican en unos ingresos de 650-1.000 dólares, por lo que el Tribunal no llega a cubrir ni los gastos mínimos, lo que supone unos déficits operacionales de importancia, ya que los litigantes ingresan sobre los 300-450 dólares de media.

Por lo anterior, los datos publicados por el Anuario Estadístico de la Santa Sede, proporcionados por los Tribunales de Puerto Rico, deben entenderse con estas salvedades; pues hasta los casos que aparecen en el apartado de pago integro de aranceles tienen una subvención por parte del tribunal.

TABLA 30
ARANCELES DE LAS CAUSAS
EN LOS AÑOS 1985-1990¹⁴⁷

AÑO	PATROCINIO GRATUITO	PATROCINIO SEMI-GRATUITO	PAGO ÍNTEGRO ARANCELES
1985	76	78	76
1986	66	66	66
1987	117	117	117
1988	54	54	54
1989	55	55	55
1990	55	56	55

Como se ve en la Tabla anterior, los casos se encuentran divididos en tres categorías, y extrañamente parece que fueran divididas las cantidades para dar una exactitud a cada grupo representativo. Como hemos dicho anteriormente estos datos no reflejan la exacta realidad, ya que sólo un 10 % de los casos se puede decir que paguen unos aranceles completos.

Como resumen general de este apartado, podemos decir que ningún fiel puertorriqueño ha tenido ninguna clase de dificultad para acercarse a los tribunales eclesíasticos por motivos económicos; que por el especial sistema de fijar los aranceles se trata de que cada fiel contribuya en los gastos del tribunal según sus posibilidades, ofreciéndole diversos modos de pago.

9. PROHIBICIONES JUDICIALES

En caso de que la decisión de la causa de nulidad sea afirmativa, es decir, que la primera sentencia haya sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia: «aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les haya sido notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o sea establecido por el ordinario del lugar»¹⁴⁸.

147 Oficina Central de Estadística de la Iglesia, *Annuarium Statisticum Ecclesiae*, 1985-1991 (Ciudad del Vaticano), 1985: 432-433; 1986: 432-433; 1987: 432-433; 1988: 440-441; 1989: 432-433; 1990: 442-443.

148 Cf. canon 1648 (Codex 1917). Normas VIII. De appellationibus, párrafo 3, del m. p. «Causas Matrimoniales», AAS, 63 (1971) 441-446.

No es infrecuente que la misma sentencia declaratoria de la nulidad imponga alguna prohibición de diversa índole, bien a uno o bien a los dos putativos cónyuges, prohibiciones que reciben el nombre de «vetita».

Se trata de la prohibición de un matrimonio en un caso particular, ya sea a perpetuidad, ya por un determinado tiempo. Se trata, pues, de una prohibición ab homine, no de una prohibición a iure; por tanto, nos referimos única y exclusivamente a los «vetita iudicialia» que pueden imponer, y de hecho imponen, los tribunales eclesiásticos. El vetitum puede ser: apostólico y no apostólico; el primero es el impuesto por los tribunales de la Curia Romana, en general por el tribunal de la Rota Romana; el segundo, es el impuesto por los tribunales inferiores.

Una cosa a tener en cuenta, y con la cual nos encontramos en muchos de los vetita impuestos en primera instancia, será el ser un vetitum relativo o condicionado, es decir que se impone añadiendo ciertas condiciones o cauciones. Serán estos últimos los más numerosos en nuestro estudio, pocos son los absolutos, aquellos que no imponen ninguna condición especial para su revocación.

La jurisprudencia eclesiástica acostumbra a prohibirle al cónyuge, cuyo matrimonio ha sido declarado nulo por simulación o impotencia coeundi o por anomalía psíquica, la celebración de un nuevo matrimonio canónico sin previamente consultar o al mismo tribunal que dio la sentencia/decreto o al ordinario del lugar. Y empieza a obligar desde el momento que es impuesto, bien por una sentencia o bien por un decreto confirmatorio de la sentencia.

La primera decisión rotal en la que aparece un vetitum es en el volumen correspondiente al año 1917, en la que se dice: «Vetito tamen Deo. Adulpho transitu ad alias nuptias, nisi prius consulta Sancta Sede»¹⁴⁹; se trata de un caso de atrofia de testículos y falta de erección, que puede tener origen en una blenorragia, pero no se sabe si aquéllas procedieron a ésta o no.

La Rota Romana suele añadir a la decisión de la causa un vetitum en los siguientes casos:

- a) Cuando declara la nulidad de matrimonio por existir impedimento de impotencia.
- b) Cuando, no constando de la nulidad de matrimonio por el capítulo de impotencia, consta, sin embargo, de la no consumación del matrimonio.

149 Null. matri. Ob. impotentiam et dispensationis super rato. SRRD, 9 (1917) d. 24, c. Sincero, 18 aug., 233.

- c) Cuando se declara la nulidad del matrimonio por haberse demostrado la exclusión de alguno de los bienes del mismo.
- d) Cuando se declara la nulidad del matrimonio por un «defectus mentis».
- e) Cuando se declara la nulidad del matrimonio por simulación del consentimiento.
- b) Cuando se declara la nulidad del matrimonio por haber existido un consentimiento condicionado y no se ha cumplido la condición.

La importancia del tema desde el punto de vista análisis procesal canónico y su proyección pastoral en los litigantes que declarado nulo su matrimonio, se les impone un veto, ya sea absoluto o relativo. Recordemos que cualquier actividad en la Iglesia es pastoral, porque su fin es conducir al hombre a su salvación eterna mediante su progresivo perfeccionamiento en todos los órdenes de su quehacer cotidiano.

De las 393 causas estudiadas, nos encontramos que en 106 de ellas se contenía un veto para uno o ambos cónyuges, es decir, en el 27 % de los casos se encuentra presente un veto judicial. Ello es un claro indicativo de la grave problemática y de las enfermedades del matrimonio en nuestro marco geográfico.

TABLA 31

PROHIBICIONES JUDICIALES IMPUESTAS

PRIMERA INSTANCIA:	
A uno de los cónyuges	82 casos
A ambos cónyuges	9 casos
SEGUNDA INSTANCIA:	
A uno de los cónyuges	14 casos
A ambos cónyuges	1 caso
POR SU POSICIÓN EN EL CONTENCIOSO:	
Actores	21 personas
Demandados	95 personas
CANTIDAD TOTAL DE PERSONAS Y CAUSAS:	
Total personas con veto.....	116 personas
Total causas con veto.....	106 causas

De las 786 personas envueltas en estos litigios contenciosos, a un total de 116 personas se les impuso una prohibición de contraer nuevas nupcias,

alcanzando un significativo 14 %. Un dato a tener en cuenta es que la gran mayoría de las personas a las que se les impone el vetitum son demandados (95 personas); pocos son los que promovieron la causa (21 personas) y se les impuso veto, y su imposición se debe en la mayoría de los casos a vetos «medicinales» o relativos, es decir que deben cumplir una serie de condiciones antes de contraer matrimonio. Estas condiciones van desde realizar unas jornadas de familia, unos ejercicios espirituales o ponerse en tratamiento terapéutico por un determinado tiempo ¹⁵⁰.

Como ya indicamos con anterioridad, la mayoría de los vetita impuestos por los tribunales eclesiásticos son relativos o condicionados, dado que la imposición de un vetitum absoluto sería lo mismo que no admitir la posibilidad de un arrepentimiento en el culpable; como excepción, sin embargo, cabe referir una decisión del año 1961, c. Filipiak, en la que se dice: «Vetito viro convento transitu absoluto ad aliud matrimonium, cum, repetitis vicibus, in iudicio declaraverit se proposita bono sacramenti contraria neque hodie amisisee» ¹⁵¹, si bien fue modificada por la sentencia dictada en grado de apelación, aduciendo las razones y alegando que cuando se declara la nulidad de un matrimonio por un capítulo que depende de la voluntad aunque perversa del contrayente, no cabe añadir un vetitum absoluto, exigiendo las garantías que prudentemente se consideren necesarias antes de admitir, al que ha obrado así, a un nuevo matrimonio ¹⁵².

Este criterio es el seguido por los tribunales de Puerto Rico, imponiendo sólo vetita absolutos al cónyuge culpable cuando no existe posibilidad que éste reúna las condiciones mínimas necesarias para instaurar la realidad matrimonial como la pide y entiende la Iglesia.

150 Algunos se preguntan si es conveniente que el tribunal de primera instancia imponga estos vetita, no dudando de su capacidad para hacerlo, sino de la conveniencia de imponerlos en primera instancia. Del Corpo, después de afirmar que cualquier tribunal, en cualquier grado, tiene facultad para imponer los vetita, añade, no obstante, que los jueces de primera instancia pueden abstenerse, ya que de la primera sentencia favorable los cónyuges no adquieren derecho a contraer un nuevo matrimonio canónico. No compartimos la opinión de este conocido autor expresada en su obra *Selectae quaestiones procesuales canonicas in causis matrimoniabus*, en Eph. I. C. 25 (1969), 116-119; porque creemos que el tribunal de primera instancia, en contacto directo con las partes, dispone de unos elementos de juicio, que recoge durante la instrucción de la causa, que pueden moverle a expresar su opinión en ese sentido. El propio autor citado afirma que debe ser el mismo tribunal o turno que impuso el vetitum quien entienda en la supresión del mismo y da la razón: «Quia potest nunc melius iudicare de argumentis a parte in novo procesuu prolatis», 120.

151 Romana. Null. matr. ob exclusum bonum sacramenti. SRRD, 53 (1961), d. 51, c. Filipiak 21 apr., p. 196.

152 En varias sentencias de la Rota Romana aparecen vetita absolutos: Romana Null. matr., c. Brennam, prot. 7.995, 34; Romana. Null. matr. ob. exclusum bonum prolis. SRRD, 58 (1966), d. 126, c. Filipiak 23 iul., n. 8, 654.

TABLA 32
CAPÍTULOS CONCEDIDOS EN LAS CAUSAS
EN LAS QUE SE IMPUSO
UNA PROHIBICIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO ADUCIDO	NÚMERO
Incapacidad	69
Discreción	26
Simulación	7
Exclusión prole	6
Exclusión indisolubilidad	2
Error	3
Dolo	3
Impotencia	4
TOTAL	120

Si se trata de causas de nulidad por exclusión de las propiedades o bienes del matrimonio y, por tanto, de una perturbación imputable al orden moral, también se impone un *vetitum* relativo con fórmulas muy diversas, tanto por lo que se refiere a la persona u órgano que deberá intervenir, en el caso de intentar el causante la celebración de un ulterior matrimonio, como de las solemnidades o cauciones que se han de prestar.

Es práctica común en los tribunales eclesiásticos de Puerto Rico especificar las condiciones y órganos a los que debe recurrir el litigante en caso que quiera levantar el veto. Existe un documento que se incluye en cada dossier, indicando el iter a seguir en cada caso, incluidas las recomendaciones del juez o tribunal que dictó la sentencia.

A veces se condiciona la celebración de un posterior matrimonio a que conste la rectitud de intención en la celebración del mismo, sin excluir ninguna de sus propiedades; o bien a que se haga mención y se prometa no excluir aquella propiedad que fue excluida en el matrimonio cuya nulidad se declara, según el prudente juicio del Ordinario del lugar o del Tribunal ¹⁵³, o se exige que la parte acepte «*sincere iudicio Ordinarii*» la pro-

¹⁵³ «Nisi prudenti iudicio Ordinarii constabit eum novum matrimonium cum recta intentione, sine exclusiones boni prolis inire velle et initurum esse». Null. mat. ob. exclusum bonum prolis. SRRD, 35 (1943), d. 64, c. Heard 31 iul., 685, 35 (1943), d. 71, c. Heard, 16 oct., 760.

piedad o bien excluido, que demuestre que está verdaderamente arrepentido «necnon alia eisdem Ordinarii loci iudicio orierati verae recipiscentiae et poenitentiae signa»¹⁵⁴.

No es infrecuente que se exija al cónyuge «una promesa bajo juramento de prestar el consentimiento según lo establecido en la ley» sin indicar ante quién se ha de prestar¹⁵⁵ o señalando al Ordinario del lugar¹⁵⁶. En los últimos años es habitual la exigencia de que el juramento se preste «coram ordinario vel eius delegado»¹⁵⁷.

Revisada la jurisprudencia y práctica de la Rota Romana, pasamos a cotejar los datos recogidos en los tribunales eclesiásticos de Puerto Rico, que como ya hemos dicho anteriormente contienen una valiosa información, que nos hará detectar con más claridad, si cabe, la problemática del matrimonio en esta área territorial, ayudándonos a sacar conclusiones, para un mayor servicio de los Tribunales, de una adecuada preparación al matrimonio y de un plan de pastoral específica para quienes, una vez dictada sentencia, necesiten un acompañamiento de esclarecimiento y ayuda.

Como ya hemos indicado, en el período estudiado de actividad judicial se produjeron 393 causas de nulidad, de las cuales en 106 se incluía un veto que afectaba a 116 personas. Los capítulos concedidos y que son acompañados por un veto son a los que regularmente la Rota Romana también impone un veto. Encabeza la relación la incapacidad para contraer matrimonio, con más del 50 % de las causas, seguida de un defecto de discreción de juicio y el capítulo de simulación-exclusión¹⁵⁸.

154 Null. matr. ob exclusum bonum prolis, SRRD, 36 (1944), d. 30, c. Grazioli 11 mai., 342.

155 Florentina. Null. matr. ob exclusum bonum prolis, SRRD, 45 (1953), d. 46, c. Filipiak 24 apr., p. 292; Venetiarum. Null. Matr. ob simulationem totalem. SRRD, 53 (1961), d. 54, c. Ewers, 29 apr., 219.

156 Taurinen Null. Matr. ob exclusum bonum sacramenti, SRRD, 56 (1964), d. 156, c. Mattioli, 26 nov., 890.

157 Romana Null. Matr. ob exclusum bonum sacramenti, SRRD, 53 (1961), d. 1, c. Filipiak, 21 apr., 197.

158 Acompañamos listado general de todas las causas estudiadas, con su código de referencia, indicando especialmente aquéllas en que se encuentra presente un vetitum.

TABLA 33
ANOMALÍAS DETECTADAS EN LAS CAUSAS
QUE SE IMPUSO UNA PROHIBICIÓN JUDICIAL

ANOMALÍA DETECTADA	NÚMERO
Alcoholismo	27
Drogodependencia	19
Homosexualidad	9
Lesbianismo	2
Sadismo	2
Disfunción sexual	2
Defecto psico-sexual	4
Neurosis	6
Neurosis histérica	2
Neurosis fóbica obsesiva	1
Trastornos de la personalidad	10
Impotencia psicológica	5
Celotipia	4

Poco comentario merecen ya las anomalías detectadas en estos casos en los que se les impone un veto, dado que como ya hemos dicho anteriormente un 60 % provienen del capítulo de incapacidad y casi todas las demás provienen por falta de discreción de juicio o simulación.

En cuanto a las condiciones o personas a las cuales queda reservado levantar el vetitum, debería concretarse la persona o el órgano a quien se atribuye la facultad, o mejor diríamos la intervención para el caso en que haya que guardarse algún requisito o prestarse alguna caución, con lo que se evitaría ciertamente el retraso en unos casos, y en otros casos la posible controversia sobre quien es competente para suprimir el vetitum en un caso concreto. Es singularmente efectivo el sistema utilizado, y anteriormente descrito, del tribunal interdiocesano de Puerto Rico.

La práctica es similar en los diferentes turnos establecidos, con pequeñas diferencias de matiz. Para los casos de exclusión de los bienes del matrimonio el vetitum es siempre condicionado utilizando las formulas clásicas de «para contraer nuevas nupcias deberá jurar ante el ordinario»; «que jure ante el ordinario o ante su delegado contraer matrimonio como Dios manda y admitiendo todos los bienes»; «no podrá ser admitido a nuevo matrimonio por su actitud ante la prole y sobre todo por su personalidad inmadura, sin que previamente sea examinado por el perito designado por el Ordinario del

lugar y que éste certifique que se encuentra en condiciones de normalidad afectiva para emitir un consentimiento válido...»; «sin con el permiso del ordinario y previo informe de su estado sexual»; «... por su forma de ser, actitudes, no podrá ser admitido de nuevo al matrimonio canónico, cuyo acceso se le veta indefinidamente... debe hacerse anotación, quedando gravada la conciencia de los sacerdotes encargados de ello...»; «sin previa consulta al Ordinario y prometiendo ante él o su delegado, incluso bajo juramento...».

Como hemos visto en los supuestos anteriores, las condiciones para levantar el vetitum suelen ser similares:

- a) Autorización del Ordinario.
- b) Prestación de juramento.
- c) Examen sobre sus condiciones.

Hemos de señalar, por último, que en diversos casos el vetitum queda algo oscuro y no sigue la tónica general, quedando impuesto de una forma muy general: «Sin previa consulta al Ordinario», se trata de casos en los cuales el capítulo de nulidad puede de ser de exclusión, pero han pasado largos años, el o los litigantes han contraído nuevas uniones y el vetitum queda como cautela. En otros remite al propio tribunal, sin especificar ninguna condición específica; y, por último, en algunos vetos se denota la voluntad del tribunal de resaltar la importancia del veto impuesto, pues en su forma suele utilizar la fórmula de «necesita la expresa y especial autorización del obispo» o de «sin contar con este tribunal expresamente, y de este veto deberá hacerse anotación en los libros parroquiales de bautismo y matrimonio, quedando en ello gravada la conciencia de los sacerdotes correspondientes. Este veto es debido a la mentalidad, ideología y actitudes del varón, que a la vista de las pruebas resultan arraigadas, persientes y limitantes».

En los casos de nulidad, provenientes del capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, se remite «al tribunal, que tras el necesario informe pericial determinará la oportunidad de levantar el vetitum impuesto».

Cuando esta incapacidad proviene de una homosexualidad, impone la condición de «que no podrá pasar a nuevas nupcias si antes no demuestra que ha cesado su incapacidad para contraer matrimonio dimanante de su homosexualidad»; siendo más claro en una sentencia posterior, donde dice que: «deberá consultarse al ordinario del lugar, previo informe del médico psiquiatra».

En los otros capítulos de nulidad, que por su naturaleza y efectos son candidatos para la imposición de vetitum, las fórmulas son parecidas; aunque siempre cambian algo según cada caso concreto y, por qué no decirlo, del talante y estilo del juez que redacte la sentencia.

No hemos encontrado estudios que aporten datos sobre el tema que hemos analizado. Creemos que es un tema interesante e importante para la

mejor organización judicial eclesial y por las consecuencias pastorales que encierra, teniendo en cuenta que la función judicial de la Iglesia es eminentemente pastoral. Es el mismo Papa quien ratifica nuestra apreciación en su discurso al tribunal de la Rota Romana: «¡Vuestra misión es grande! Ella debe conservar, profundizar e iluminar los valores divinos que el hombre lleva en sí como instrumento del amor divino. En cada hombre existe una señal de Dios que hay que reconocer, una manifestación de Dios que hay que resaltar, y un misterio de amor que hay que expresar viviéndolo según la visión de Dios»¹⁵⁹.

Creemos que en los planes de pastoral diocesana tienen que tener lugar cuantos cristianos se encuentren en estas situaciones especiales, para que, apoyados y acompañados desde la fe, puedan tomar una opción coherente que los lleve a una armonía humana desde planteamientos de una total «reconversión».

Los tribunales eclesiásticos pueden y deben colaborar aportando datos y sugerencias a los encargados de este sector de la pastoral, así como creando en su seno un departamento de orientación y ayuda pastoral para quienes, obtenida la nulidad de su matrimonio e impedidos por una prohibición judicial, quieran contraer nuevas nupcias, para bien de los futuros cónyuges y de la Iglesia en su conjunto, como Pueblo Peregrinante de Dios.

Más aún, a lo largo de todo el proceso canónico en el que se va elaborando el discernimiento, los jueces y otros ministros del tribunal deben tener una actitud espiritual en la que entran como elementos necesarios el cuidadoso análisis del caso, la escucha paciente de las partes, la diligencia en su tramitación, el espíritu de misericordia propio de la 'equitas' según la definición del Ostiense. Nadie mejor que Pablo IV ha descrito esta actitud pastoral del juez: «Gracias a esta 'equitas' deberá tener en cuenta todo lo que la caridad sugiere y consiente para evitar el rigor del Derecho, la rigidez de su expresión técnica; evitará que la letra mate, para animar sus intervenciones con la caridad como don del Espíritu Santo, que libera y vivifica; tendrá en cuenta a la persona humana, las exigencias de las situaciones que, si por una parte imponen tal vez al juez el deber de aplicar las leyes más severamente, lleva de ordinario a ejercer el Derecho de una manera más humana, más comprensiva. Será necesario vigilar no sólo para tutelar el orden jurídico, sino también para curar y educar, dando prueba de verdadera caridad»¹⁶⁰.

Francisco Sirvent Domínguez,

Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.
Facultad de Derecho civil

159 Disc. Tribunal Rota Romana del 30-1-86, *Obispo Romano*, n. 898.

160 Pablo VI, Alloc. a la Rota Romana, 8 feb. 1973, AAS, 65, 1973, 101.